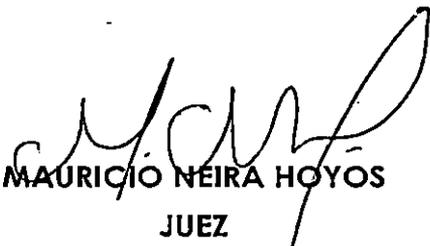




Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como los demandados actuaron en causa propia y dieron contestación a la demanda, se tienen como notificados por conducta concluyente del Auto que libró mandamiento de pago en su contra, De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada ADRIANA ROMERO PEREIRA Y ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA (fi-113-129), córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el **Art. 443** del Código General del proceso, para lo que estime pertinente.

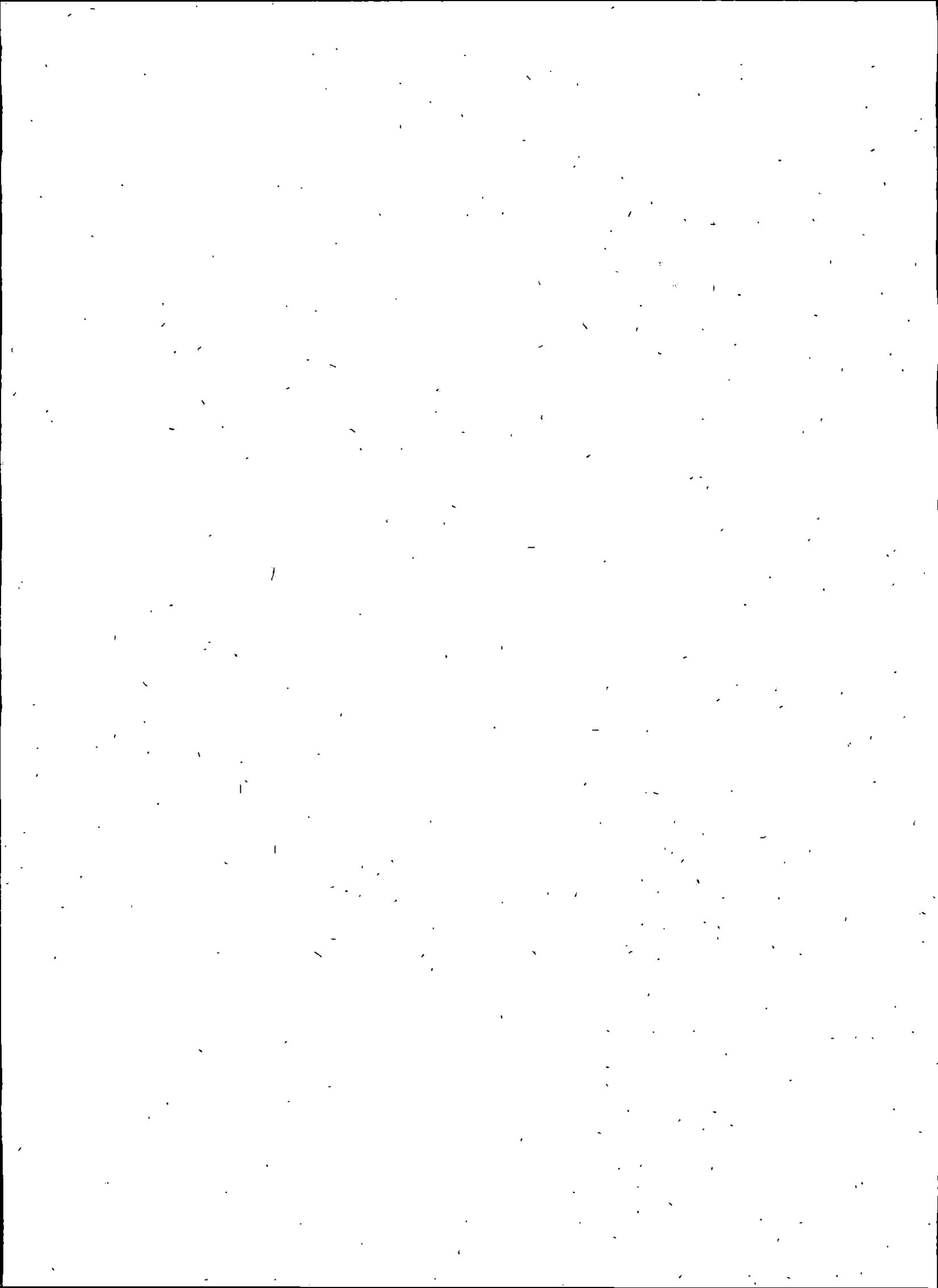
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaría-





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 230-13541 y 230-13507** de la oficina de instrumentos públicos y privados de VILLAVICENCIO- META, tienen los demandados ADRIANA ROMERO PEREIRA Y ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

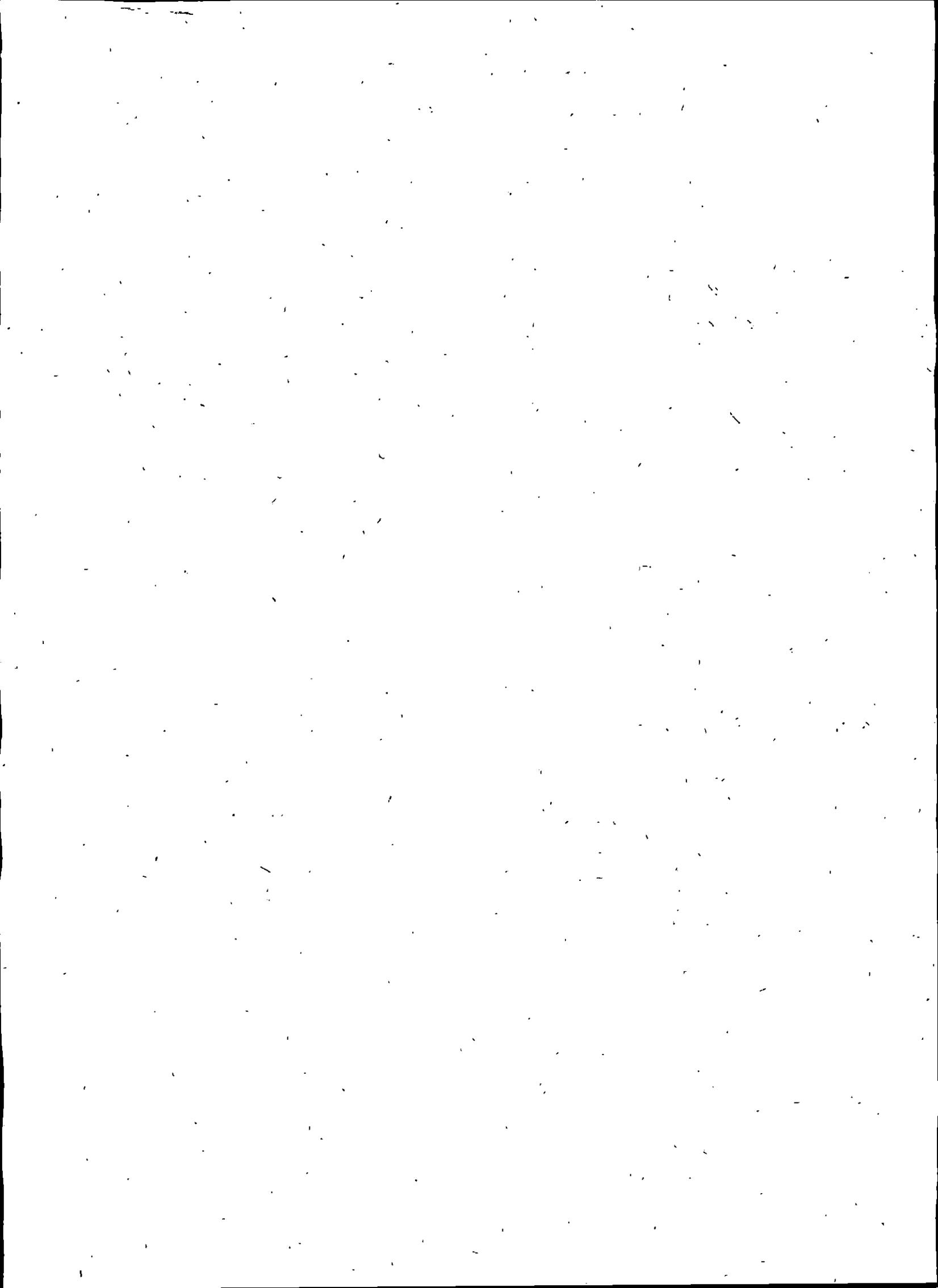
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a Administración Judicial SYU SAS, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____ . Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 400-000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendarado el día 30 de Agosto de 2021 mediante el cual este juzgado ordenó no acceder a la declaratoria de nulidad por indebida notificación a la parte demandada dentro del expediente Ejecutivo **500014003003-20160097000** seguido por **NELSON DIAZ SEGURA** contra **DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el censor que las razones expresadas por este despacho al desatar la pretensión de nulidad fueron la extemporaneidad y el saneamiento de la misma conforme a los artículos 135 y 136 del código general del proceso pero que en ningún momento se hizo un estudio o análisis sobre el hecho que posiblemente la parte actora estuviere un fraude procesal citando el contenido del artículo 134 del código general del proceso y señalando que este mecanismo puede alegarse en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución mientras no haya terminado el proceso por no pago de la ejecución y que por ello no ha debido decir el juzgado que la petición era extemporánea y que por el actuar de su poderdante la nulidad había quedado saneada y que al tratarse entonces

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

de un proceso ejecutivo todavía era oportuno pedir la nulidad pues el demandante solicitó el emplazamiento del demandado sin que hubiere razón para ese hecho pues sabía donde residía la demandada.

CONSIDERACIONES LEGALES

El legislador eligió como uno de los principios para tratar el tema de las nulidades el de la trascendencia y en virtud de esta regla no puede haber nulidad sin que exista una real vulneración al derecho fundamental al debido proceso es decir la nulidad de la actuación se produce cuando el defecto procedimental ha generado un agravio consistente en la violación del aludido derecho fundamental para llegar no basta con que se estructure una irregularidad formal enlistada como motivo de nulidad en la ley sino que además es indispensable que dicho defecto procedimental vulnere el derecho al debido proceso de esta manera se demuestra que nuestro sistema de nulidades no fue edificado sobre el culto caprichoso a la forma o al simple rito sino como verdadero mecanismo de protección al derecho de defensa esto implica que es posible que pese que a un proceso se incurra en una irregularidad sancionada con nulidad el juez se abstendrá de decretar cuando advierta que la misma no ha generado violación alguna del derecho al debido proceso:

por ello quien alegue una nulidad no solamente debe limitarse a indicar cual es la causal que invoca y las razones por la que dicha causal se ha configurado sino que igualmente debe demostrar que la misma ha trascendido negativamente de cara al derecho al debido proceso por dicha razón el numeral 4º del artículo 136 del CGP

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vclo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señala que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

en el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo anteriormente expresado es claro que dentro de este expediente se logró la notificación de la parte demandada y la cual ejerció su derecho de defensa al interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago es decir el acto procesal cumplió su finalidad esto es la notificación realizada

igualmente el legislador eligió como uno de los principios de las nulidades el denominado de convalidación y saneamiento y el cual consiste en que las nulidades pueden ser saneables o insaneables

siendo las saneables las que permiten corrección o subsanación es decir sólo general invalidez si no han podido ser rectificadas o remediadas mediante los mecanismos consagrados en la ley.

Siendo así las cosas el legislador eligió como causales de nulidad insaneables la falta de jurisdicción y la falta de competencia por el factor subjetivo y funcional cuando pese a haberse dado el juez sigue conociendo del proceso; igualmente elige como tal la actuación surtida contra providencia ejecutoriada del superior, la que implica revivir un proceso legalmente concluido y la pretermisión integral de una de las instancias del proceso,

Las demás causales de nulidad señaladas en el código general del proceso las considera saneables como lo es y para el caso en concreto que nos ocupa la ubicada en el numeral 8º del artículo 133 del código general del proceso esto es cuando no se practica en legal forma la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Por lo tanto y a pesar de que el recurrente no alegó hechos nuevos que se hayan dejado de revolver en el auto recurrido porque sería suficiente para confirmar el auto recurrido debe decírsele

Igualmente que lo decidido es simplemente aplicación de los principios anteriormente citados que naturalmente están respaldados por la carta política pues el estatuto procesal fue diseñado con base en la norma superior y por ende sus reglamentos deben ser aplicados mientras no sean declarados inexecutable por la corte constitucional

Como quiera que el recurrente en subsidio apela concédase el recurso de apelación teniendo en cuenta que nos encontramos frente al trámite de un proceso de menor cuantía e igualmente el artículo 321 del CGP considera en su numeral 6° que la presente es una decisión apelable

Teniendo en cuenta lo anterior el recurrente deberá dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia sustentar el recurso so pena que se declare desierto de conformidad con el inciso 4° del numeral tercero del artículo 322 del CGP.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil Municipal de Villavicencio

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

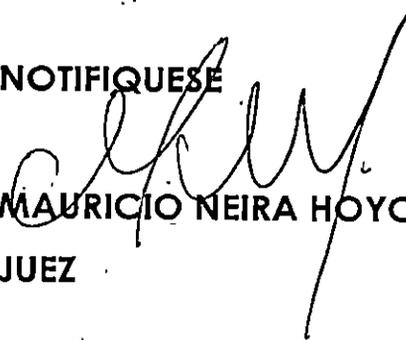
RESUELVE

PRIMERO: confirmar la providencia recurrida por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: como quiera que el recurrente en subsidio apela concédase el recurso de apelación teniendo en cuenta que nos encontramos frente al trámite de un proceso de menor cuantía e igualmente el artículo 321 del CGP considera en su numeral 6º que la presente es una decisión apelable

TERCERO: teniendo en cuenta lo anterior el recurrente deberá dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia sustentar el recurso so pena que se declare desierto de conformidad con el inciso 4º del numeral tercero del artículo 322 del CGP.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO METÁ

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede del despacho a resolver solicitud de pérdida de competencia conforme al artículo 121 del cgp radicada por la apoderada de la parte demandada dentro del expediente Ejecutivo **500014003003-20160097000** seguido por **NELSON DIAZ SEGURA** contra **DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA**.

ARGUMENTOS DE LA PETICION

Se apoya la petición en el hecho de que el expediente lleva más de un año sin haberse proferido el fallo contado desde que se emitió el mandamiento de pago y muy a pesar de las interrupciones que ha tenido el expediente.

CONSIDERACIONES LEGALES

Para resolver sobre la petición de pérdida de competencia debe decir el despacho lo siguiente:

la corte constitucional mediante **Sentencia T-341/18** señaló que un funcionario judicial pierde competencia por vencimiento de término del artículo 121 del CGP para seguir conociendo de un proceso si no ha dictado sentencia dentro de un término superior a 1 año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y en segunda instancia cuenta con 6 meses para dicho efecto.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

sin embargo la alta corporación precisó en la sentencia que acabamos de referenciar que esta pérdida de competencia únicamente se da si se reúnen los requisitos siguientes:

1. Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
2. Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
3. Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
4. Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
5. Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Teniendo en cuenta los requisitos anteriormente mencionados se tiene que si bien es cierto en el caso presente no se ha dictado sentencia igualmente no se ha prorrogado la competencia en

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vclo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

los términos del inciso 5° del artículo 121 del CGP no es menos cierto que el presente expediente ha sufrido interrupciones por causa legal como lo fue la ocurrencia del hecho de la pandemia del Covid-19 que obligó a que los diferentes procesos se suspendieran en su trámite a partir del 13 de Marzo al 01 de Julio del 2020 suspensión ordenada por el consejo superior de la judicatura mediante los respectivos actos administrativos autoridad con competencia en dicha materia

igualmente debe decirse que la conducta de las partes en el caso que nos ocupa ha incidido en el término de duración del proceso pues ellos se evidencian con los siguientes hechos:

mediante auto calendado el 11 de Diciembre del 2018 este juzgado fijó como fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 del código general del proceso el día 14 de Marzo del 2019 a partir de las 8 de la mañana diligencia que no se pudo realizar pues a pesar de haberse dado apertura en la fecha programada y como consta en acta que se levantó al respecto debió ser suspendida por cuanto la parte demandada allegó incapacidad medica posteriormente en auto calendado el día 15 de julio del 2019 este despacho considerando que la prueba a analizar en este caso es de carácter netamente documental ordenó que se ingresa este expediente al despacho para que posteriormente al traslado del artículo 110 del código general del proceso

se dictará sentencia anticipada dentro de los 10 días siguientes y dentro de la cual se resolvería igualmente lo atinente a las peticiones que se emitieron relacionadas con el levantamiento de medidas cautelares.

No obstante lo anteriormente ordenado y antes que que cobrara firmeza el anterior auto la parte demandada a través

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

de apoderada solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado por considerar que la notificación que se le había realizado era defectuosa y la misma petición fue resuelta mediante auto calendarado el día 30 de Agosto del 2021

negándose acceder a dicha petición posteriormente a dicha decisión la parte demandada más concretamente el día 3 de Septiembre del 2021 solicita a este juzgado que se declare incompetente en virtud de lo ordenado del artículo 121 del CGP y que es el asunto que se resuelve mediante este proveído.

como puede verse entonces si bien es cierto que la petición de pérdida de competencia se hizo antes de que se haya dictado sentencia en este proceso y que la misma competencia no ha sido prorrogada en virtud del inciso Quinto del artículo 121 del CGP no es menos cierto que como se acaba de explicar este expediente ha tenido suspensiones de carácter legal e igualmente como se acaba de motivar la conducta de las partes, en este caso concreto de la parte demandada ha incidido en el término de duración del presente proceso y por lo tanto no se llegan a cabalidad los requisitos para que este despacho haya perdido la competencia para seguir conociendo de este expediente.

en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero civil municipal de Villavicencio Meta.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



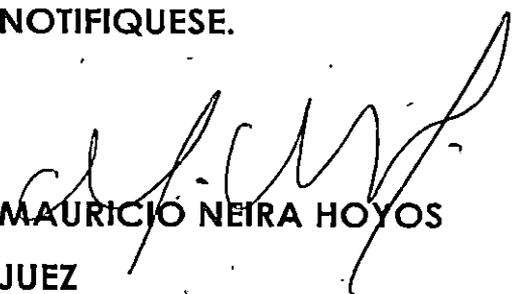
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

RESUELVE

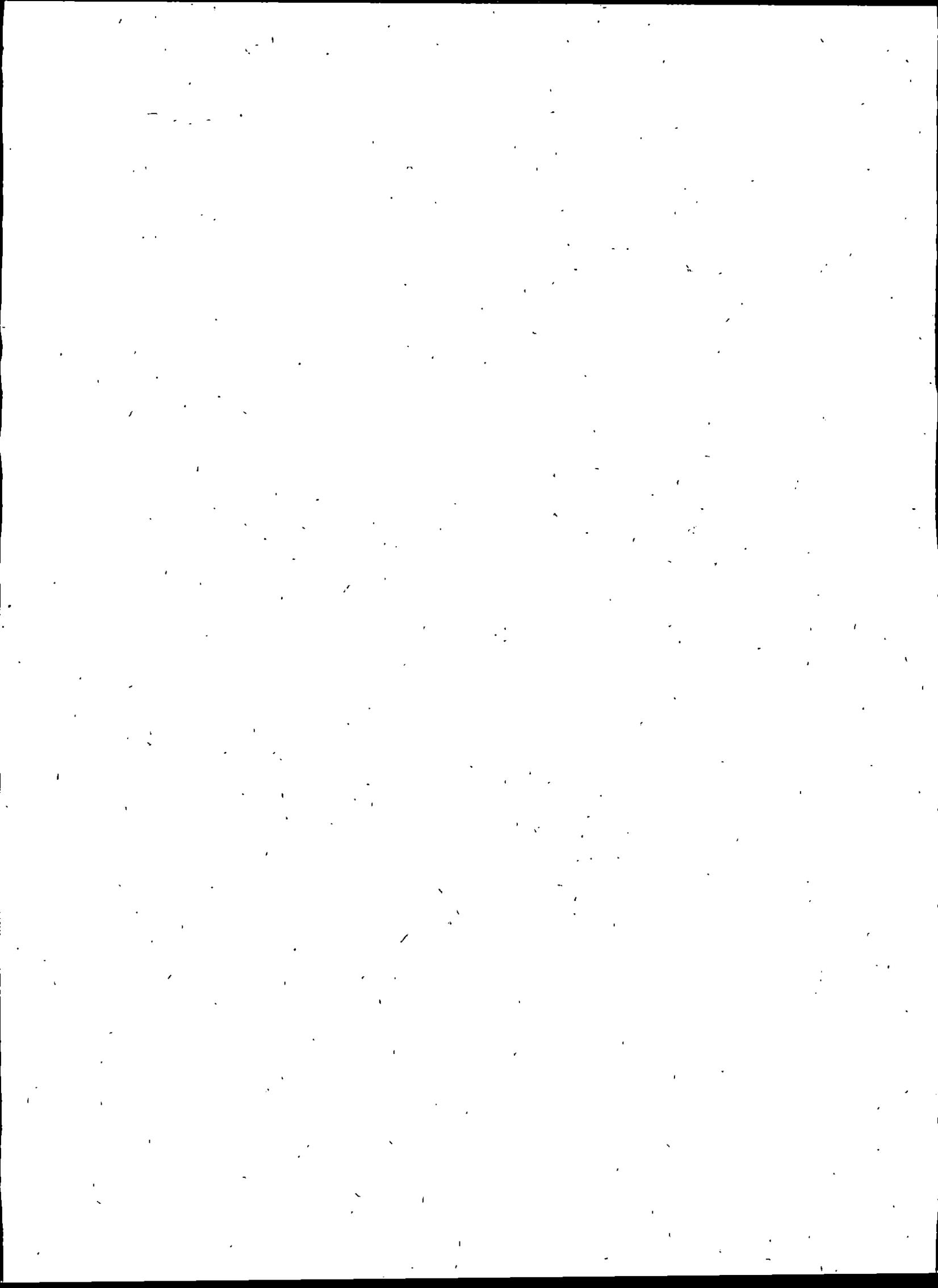
Conservar competencia en el caso que nos ocupa por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 50001400300320220045700
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Lilibiana Esther León Olaya
Apoderado Alvaro Humberto Correal Romero
Demandado Oscar Iván Martínez Balaguera
Demandado Iván Martínez Trujillo
Mandamiento de Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veinticinco de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado actor, contra el auto que negó el mandamiento de pago, en los siguientes términos jurídicos:

Del Recurso

Sostiene el apoderado actor, que, el hecho que los suscriptores del título valor ejecutado hayan estampado su firma en un lugar diferente al diseñado en el formato de la letra de cambio ello no desmerece la obligación; además aclara que Lilibiana Esther León Olaya, no es giradora, toda vez que los giradores corresponde a los nombres de Oscar Iván Martínez Balaguera e Iván Martínez Trujillo.

Agrega igualmente que Lilibiana Esther León Olaya, recibió el título valor letra de cambio, conforme al endoso a su favor por igual valor, por parte del girado Pablo Hernando León Martínez; asimismo, soporta a los argumentos de la reposición cita al profesor Bernardo Trujillo Calle y Leal Pérez Hildebrando, así como la Sentencia CTC4164 del 02 de abril de 2019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; además señala que la figura del girador y girado pueden confluir en una misma persona, y conforme al art. 676 del Código del Comercio, el girador queda obligado como aceptante.

Para resolver:

Revisado el material probatorio, de entrada observa el despacho que en el caso concreto se debe reponer el auto censurado, toda vez que por disposición de los arts. 671 y 676 del Código del Comercio, el girador puede hacer las veces de girado o aceptante, toda vez que lo más importante para que surja la obligación a cargo del acreedor, es que el girador plasme su firma en el CUERPO del TITULO VALOR, en este caso, LETRA DE CAMBIO, que tenga un valor, y una fecha de vencimiento, y para el título en examen, -és claro que los demandados estamparon su firma como giradores y como los mismos firmaron el documento en el espacio de aceptante, a la vez quedaron inmersos como giradores y aceptantes, por lo tanto obligados a responder por el valor de la misma, consecuencia de lo anterior se REPONE el auto censurado, por tanto, se ordena:

Como de la demanda y copia virtual del documento venero de ejecución aportado: LETRA DE CAMBIO número LC-2111 3721605, con

Radicado: 50001400300320220045700
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Lilibana Esther León Olaya
Apoderado Alvaro Humberto Correal Romero
Demandado Oscar Iván Martínez Balaguera
Demandado Iván Martínez Trujillo

vencimiento el día 10 de junio de 2019, suscrita por los demandados OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BALAGUERA e IVAN MARTÍNEZ TRUJILLO, a favor de PABLO HERNANDO LEÓN MARTÍNEZ, quien a la vez la ENDOSO en propiedad a LILIANA ESTHER LEÓN OLAYA, resulta a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 619, 621, 671, 676 y ss del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MENOR cuantía SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, los demandados OSCAR IVAN MARTÍNEZ BALAGUERA e IVAN MARTÍNEZ TRUJILLO, personas naturales, mayores de edad, con domicilio en Villavicencio y San Martín Meta, respectivamente, cancelen a favor de LILIANA ESTHER LEÓN OLAYA, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00)**, valor del capital descrito en la letra de cambio, anexa virtualmente, suscrita el día 01 de septiembre de 2018, por los demandados a favor de PABLO HERNANDO LEÓN MARTÍNEZ, quien a la vez la ENDOSO en propiedad a LILIANA ESTHER LEÓN OLAYA, con vencimiento el día 19 de junio de 2019, y exigible a partir del día 11 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Por los intereses de plazo sobre el saldo de la letra de cambio base de la acción ejecutiva, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de septiembre de 2018, hasta el día 10 de junio de 2019.

TERCERO.- Por los intereses de mora sobre el saldo de la letra de cambio base de acción ejecutiva, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el día 11 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

CUARTO.- Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago a los ejecutados OSCAR IVAN MARTÍNEZ BALAGUERA e IVAN MARTÍNEZ TRUJILLO, personas naturales, mayores de edad, con domicilio en Villavicencio y San Martín Meta, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y a la demandante por anotación en estado electrónico.

Radicado: . 50001400300320220045700

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.

Demandante Lilitana Esther León Olaya

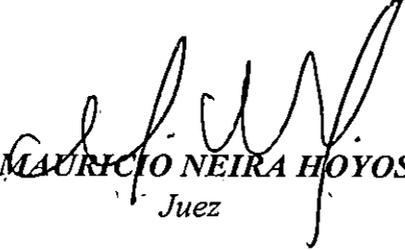
Apoderado Alvaro Humberto Correal Romero

Demandado Oscar Iván Martínez Balaguera

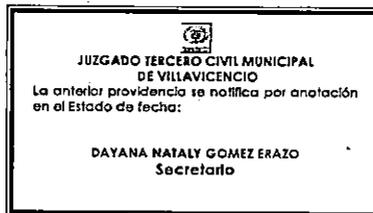
Demandado Iván Martínez Trujillo

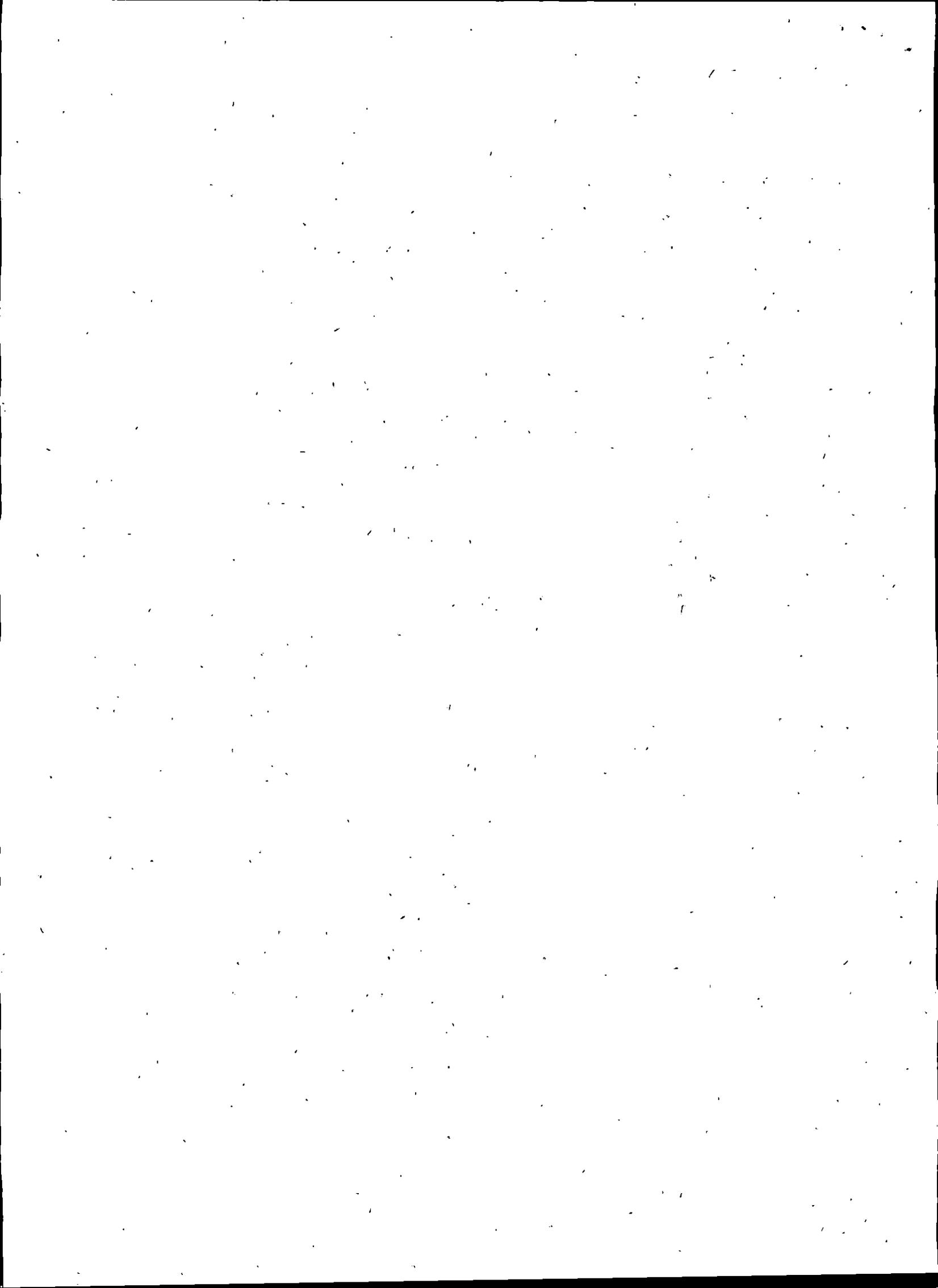
Téngase a la abogada Silena Victoria Atencio Henao, como endosataria en procuración al cobro judicial.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





Radicado: 50001400300320160081600
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Julieta Aguirre Valencia
Apoderado Jhon Correa Restrepo
Demandado Leopoldo Suárez Melo
ACUMULADO Charles Alexander Piñeros Manrique (quirografario)
Apoderado Leonardo Javier Piñeros Manrique
ACUMULADO Gm Finacial Colombia S.A., Compañía de Financiamiento (Prendario)
Apoderada Mónica Lucía Arenas Mateus
Demandado Común LEOPOLDO SUÁREZ MELO
Decisión Repone Auto de Acumulación 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Veinticinco de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Asunto a resolver

Se resuelve sobre la REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, planteada por el abogado Jhon Correa Restrepo, apoderado del PROCESO PRINCIPAL, contra la decisión fechada 24 de enero de 2022, que ACUMULO la demanda con GARANTÍA REAL de MENOR cuantía de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LEOPOLDO SUAREZ MELO (cuaderno 4 folios 18 y ss).

Fundamento de la reposición

En breve recuento anuncia que no había lugar a la acumulación censurada, porque, los términos del art. 463 del Código General del Proceso, había fenecido, por ende, la demanda de acumulación es extemporánea.

Para decidir

Previamente revisada la actuación desplegada en los cuadernos 1, 3 y 4), y más específicamente el cuaderno tres, de entrada, debe decirse que le asiste razón jurídica al abogado censor, por lo siguiente:

El día 17 de mayo de 2017 (cuaderno 3 folios 17 al 19), se libró mandamiento de pago acumulado promovido por CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, por medio de apoderado, contra LEOPOLDO SUAREZ MELO, y en el penúltimo inciso se ordenó el EMPLAZAMIENTO a TODOS los que tuvieran crédito con títulos de ejecución; igualmente a (folio 20), se decretó, entre otros, el embargo del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA única nacional URP485, propiedad del demandado, el cual fue REGISTRADO conforme al CERTIFICADO de TRADICIÓN visible a (cuaderno 3 folio 32); y con soporte en dicho documento, el día 30 de agosto de 2017 (cuaderno 3 folio 44), este Estrado, ordenó la CITACIÓN al ACREEDOR PRENDARIO, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Radicado: 50001400300320160081600
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Julieta Aguirre Valencia
Apoderado Jhon Correa Restrepo
Demandado Leopoldo Suárez Melo
ACUMULADO Charles Alexander Piñeros Manrique (quirografario)
Apoderado Leonardo Javier Piñeros Manrique
ACUMULADO Gm Financiamiento Colombia S.A., Compañía de Financiamiento (Prendario)
Apoderada Mónica Lucía Arenas Mateus
Demandado Común LEOPOLDO SUÁREZ MELO

Ahora, para determinar si la demanda acumulada del acreedor prendario fue presentada dentro del término del art.462 del Código General del Proceso, dentro del rituario y más específicamente en la foliatura del cuaderno tres, obra la siguiente información:

- Folio 44, Se ordenó Citar al Acreedor Prendario ya mencionado

-Folios 49 y 50, obra COMUNICACIÓN del art.291, enviada a la CALLE 98 No. 22-64 piso 9 en Bogotá D.C., que es la misma que registra en la demanda de acumulación censurada, la cual, según CERTIFICACIÓN de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO fue ENTREGADA el día 06 de septiembre de 2017 (folio 50).

-Folios 59 al 63, obra NOTIFICACIÓN POR AVISO del art.292, enviado a la CALLE 98 No. 22-64 piso 9 en Bogotá D.C., que es la misma que registra en la demanda de acumulación censurada, la cual, según CERTIFICACIÓN de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO fue ENTREGADA el día 10 de julio de 2018 (folio 60), a la cual igualmente se anexó copia del auto que ordenó la citación.

Consecuencia de lo anterior, al tenor del art. 292 ibidem, el término del art. 462 de la Ley de Oralidad Civil, la notificación por aviso se entendió surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; es decir, que, a partir del día 12 de julio de 2018, empezó a correr el término de 20 días para que el acreedor prendario se hiciera parte dentro de la presente actuación (art. 462 de la Ley 1564 de 2012), lapso que dejó vencer el citado acreedor, toda vez que el mismo SÓLO SE PRONUNCIO hasta el día 31 de mayo de 2021, a las 03:50 PM, fecha en la que el ACREEDOR PRENDARIO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, cargo la demanda virtualmente al correo institucional del Juzgado; sin embargo, el vencimiento de ese período NO ES CAMISA DE FUERZA, para que el acreedor prendario se hiciera parte del mismo, por el contrario, la ley lo obliga a que no lo haga por separado, lo que acontece, es que por la redacción del artículo 462, y una lectura desprevenida, genera confusión, pero, si se deletrea literalmente y con minucia el inciso segundo, despeja la confusión, y para el efecto basta retrotraer su contenido así:

“Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior (es decir, los 20 días), el acreedor notificado (en este caso GM Financiamiento), no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso que fue citado (es decir, en el quirografario acumulado 1 cuaderno 3), dentro del plazo señalado en el artículo siguiente; Igualmente el artículo siguiente que menciona la anterior disposición legal que trata sobre la acumulación de demandas (art. 463), allí pregona que, la acumulación procede hasta antes del auto que fije fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa. (negrillas, subrayado y entre paréntesis y su contenido fuera del texto).

Radicado: 50001400300320160081600
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Julieta Aguirre Valencia
Apoderado: Jhon Correa Restrepo
Demandado: Leopoldo Suárez Melo
ACUMULADO: Charles Alexander Piñeros Manrique (quirografario)
Apoderado: Leonardo Javier Piñeros Manrique
ACUMULADO: Gm Financial Colombia S.A., Compañía de Financiamiento (Prendario)
Apoderada: Mónica Lucía Arenas Mateus
Demandado Común: LEOPOLDO SUÁREZ MELO

Así las cosas, como en el presente caso, no se ha fijado fecha para remate, y el proceso se encuentra vigente, hay lugar a la ACUMULACIÓN pedida por el ACREEDOR PRENDARIO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Ahora, aunque pareciera que en el caso presente no se reúne las exigencias del numeral 1° del art. 463 de la Ley de Oralidad Civil, porque, aun cuando nos hallamos ante un asunto de ejecución, la demanda que se pretende ejecutar la respalda una GARANTÍA REAL, requisito sine qua num para el trámite, mientras que los procesos ya existentes (quirografarios), no requieren de dicha garantía real; debe traerse a colación la reforma que introdujo la Ley 1564 de 2012, quien UNIFICÓ el trámite con y sin garantía real, luego entonces, si se reúne los presupuestos de ley, para dar por válida la acumulación censurada.

Sumado a lo anterior, en este caso concreto y teniendo en cuenta la ubicación o domicilio del demandado (Bogotá D.C.), no caben las reglas no caben los fueros de competencia (privativo, persona y obligacional) contenidos en los numerales 1°, 3° y 7° del art. 28 del C.G.P., porque, no obstante que estamos frente a una garantía real, es la misma ley, quien limita al acreedor, a hacerse parte dentro del proceso que fue citado, para lo cual le confiere dos opciones:

i) presentar su libelo a reparto para ser tramitado de forma independiente, dentro del plazo regulado de 20 días; ii) acudir en acumulación de su demanda en el juicio quirografario en el cual se le citó, ya sea, dentro del lapso aludido o por fuera de él, así se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en decisión: "AC2899-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-02649-00 Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte. (2020). En el que resolvió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Manizales y Primero Civil del Circuito de Pereira, para conocer la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Entidades de Salud de Risaralda -Coodesuris- contra la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío -Coodesca-, a la que el Banco Davivienda SA y el Banco Cooperativo Coopcentral acumularon libelos ejecutivos, el último haciendo valer exclusivamente una garantía real."

Baste lo anterior, para NO REPONER el auto censurado mediante el cual se libró mandamiento de pago ACUMULADO, fechado 24 de enero de 2022 (folios 18 al 20 cuaderno 4).

Igualmente, por economía procesal, se recomienda al actor de la demanda PRINCIPAL y a los actores de las demandas ACUMULADAS, que, cuando presenten liquidaciones del crédito, lo hagan de manera uniforme con la misma fecha de corte, para que, en el caso que existan dineros consignados o embargados, se pueda

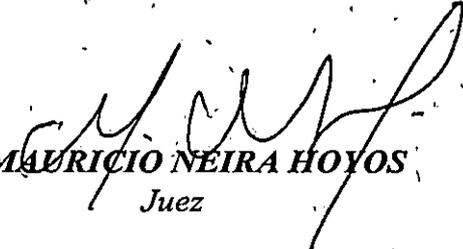
Radicado: 50001400300320160081600
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Julieta Aguirre Valencia
Apoderado Jhon Correa Restrepo
Demandado Leopoldo Suárez Melo
ACUMULADO Charles Alexander Piñeros Manrique (quirografario)
Apoderado Leonardo Javier Piñeros Manrique
ACUMULADO Gm Financiamiento Colombia S.A., Compañía de Financiamiento (Prendario)
Apoderada Mónica Lucía Arenas Mateus
Demandado Común LEOPOLDO SUÁREZ MELO

hacer la liquidación y la repartición a prorrata, con equidad, de acuerdo a la proporción y prelación de sus créditos.

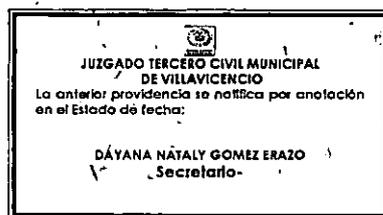
Finalmente debe decirse que no hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación invocado por el apoderado actor principal, en razón a que por disposición de art.438 del Código General del Proceso, el auto que libra mandamiento ejecutivo, no tiene apelación, toda vez que contra el mismo sólo procede la reposición.

Finalmente, por ECONOMIA PROCESAL, se hace saber al propietario del PARQUEADERO JULIO FLOREZ, donde reposa el vehículo automotor de placa URP485, que, por el momento, este despacho no toma ninguna determinación al respecto, en primer lugar, porque, no hay constancia sobre el SECUESTRO de dicho automotor, y segundo, porque, es la parte interesada quien debe asumir los costos económicos que implique la estadía del rodante en ese lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 25530408900120220065100
Comitente 50006318400120220065100
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Comisorio 2023-003
Origen Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias Meta
Demandante Leilsy Ruiz Ladino
Apoderada Yenifer Alexandra Zarate Hernández
Demandado Rafael Humberto Romero Hernández
Decisión Auxilia Comisión y Subcomisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META*

Villavicencio Meta, Veinticinco de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

AUXILIESE y DEVUELVASE la COMISIÓN 2023-003, procedente de la SECRETARIA del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ACACIAS META, comisión emitida dentro del proceso número 500063184001 20220065100 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de LEILSY RUIZ LADINO, contra RAFAEL HUMBERTO ROMERO HERNÁNDEZ, en dónde se solicita el EMBARGO y SECUESTRO de la POSESIÓN y MEJORAS ubicadas en los LOTES URBANOS distinguidos con los números 32 y 25 Manzana F, que hacen parte de un predio de MAYOR EXTENSIÓN ubicado en la Victoria KIRPAS de Villavicencio Meta, sin más información; igualmente el comitente concede la facultad de SUBCOMISIONAR, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, consecuencia de lo anterior, se ordena:

Como el comitente JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ACACIAS META, facultó a este despacho para SUBCOMISIONAR, designar secuestre y fijar honorarios provisionales; igualmente al tener del inicio

Radicado: 25530408900120220065100
Comitente 50006318400120220065100
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Comisorio 2023-003
Origen Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias Meta
Demandante Leilsy Ruiz Ladino
Apoderada Yenifer Alexandra Zarate Hernández
Demandado Rafael Humberto Romero Hernández

acrediten la plena identificación de los lotes de terreno donde se encuentra la posesión y mejoras a embargar y secuestrar.

En el presente caso, actúa como apoderada actora la abogada Leilsy Ruiz Ladino.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario

Radicado: 50001400300320170060500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante Daniel Vela Villamarín
Apoderado José Manuel Duart Beltrán
Demandado Sander Enrique Martínez Verdugo
Apoderado Jairo Antonio Morales
Decisión No Repone Auto Concede Apelación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
META

Villavicencio Meta, Veinticinco de Mayo de Dos
Mil Veintitrés.

Asunto a resolver

Se resuelve sobre la REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, planteada por el abogado Jairo Antonio Morales, apoderado del demandado, contra la decisión fechada 10 de febrero de 2023 (folios 246 al 250), mediante la cual se resolvió un recurso de reposición desfavorablemente y se negó el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

Fundamento de la reposición

En breve recuento anuncia que no le asiste razón al despacho en NEGAR el recurso de APELACIÓN habida cuenta que el art. 321 del Código General del Proceso, permite la alzada cuando se niega la intervención de sucesores procesales o de terceros, y la figura jurídica del litisconsorcio necesario permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes dentro de un proceso, esto es, un tercero interviniente en calidad de litisconsorte, por ende se debió conceder la apelación, y por el contrario, el despacho presentó un planteamiento de prejuzgamiento a sus peticiones encaminadas al derecho a la defensa, acceso a la justicia y debido proceso; por ende invoca sea **revocado el auto calendado 10 de febrero de 2023**, y se conceda la apelación, para que el superior jerárquico se pronuncie de fondo sobre el litisconsorcio necesario e integración del

Radicado: 50001400300320170060500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante: Daniel Vela Villamarín
Apoderado: José Manuel Duart Beltrán
Demandado: Sander Enrique Martínez Verdugo
Apoderado: Jairo Antonio Morales

Para decidir

Primeramente, debe decirse que por disposición del inciso cuarto del art. 318 del CGP, el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes, respecto de los puntos nuevos.

En este orden de ideas, para determinar si en el presente caso contiene puntos nuevos no decididos en el anterior, para verificar la viabilidad de los recursos pedidos, el despacho retomar los mismos, de los cuales se extracta lo siguiente:

Revisado los documentos visibles a (folios 237 al 241), es palmario que el apoderado del demandado, repone y en subsidio apela el auto calendado 15 de junio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para remate; es decir, no es otro el contenido del citado auto.

La reposición y en subsidio de apelación planteada, la soporta el apoderado del demandado, en el sentido que no ha debido citarse para subasta pública, porque, el bien inmueble objeto de almoneda, se encuentra en COMÚN y PROINDIVISO, y consecuentemente se debe traer a los demás comuneros como LITISCOSORCIO NECESARIOS o CUASINECESARIOS, por ostentar un derecho real sobre una cuota parte del bien inmueble; asimismo, no se le tuvo en cuenta su avalúo, no obstante que mostró su inconformidad con el presentado por la parte actora. **También invoca que, por su longevidad, se le permita asistir presencialmente al remate.**

El día 10 de febrero de 2023, el despacho resuelve la reposición y niega la apelación, y allí se hace un breve estudio sobre los litisconsortes necesarios, y cuando deben ser traídos al proceso, concluyendo que en el caso concreto no hay lugar a vincularlos, porque, por la génesis y naturaleza del proceso (HIPOTECARIO), cuyo único deudor

Radicado: 50001400300320170060500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante Daniel Vela Villamarín
Apoderado José Manuel Duart Beltrán
Demandado Sander Enrique Martínez Verdugo
Apoderado Jairo Antonio Morales

REQUISITO. inescindible vincular a los demás comuneros, porque, lo único cierto es que el remate se llevará a cabo sobre la cuota parte (7.40%), del 29.64% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-180967, y no sobre los derechos de los demás comuneros; aunado que el título que soporta la ejecución sólo se encuentra suscrito por el ejecutado, y la obligación con garantía real la respalda con su derecho de cuota.

Como se observa, en el caso concreto no se ha resuelto nada diferente, a la reposición primigenia planteada ni se han traído hechos nuevos conforme lo pregonó el apoderado del demandado, por ende, a voces del inciso cuarto del art. 318 del CGP, no hay lugar a reponer el auto censurado, porque este ítem ya fue resuelto el 10 de febrero de 2023, al igual que la petición subsidiaria de apelación.

Ahora, si bien es cierto, a pesar que contra el auto que fija fecha para remate, no procede la APELACIÓN, por no estar contenido en los autos susceptible de tal recurso (art. 321 CGP), ni en ninguna otra norma especial; debate que ya queda zanjado. también lo es, que, se debe analizar si el no llamamiento a un litis consorcio necesario corre la misma suerte, y para el efecto se tiene que el litisconsorte

Radicado: 50001400300320170060500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante: Daniel Vela Villamarín
Apoderado: José Manuel Duart Beltrán
Demandado: Sander Enrique Martínez Verdugo
Apoderado: Jairo Antonio Morales

doctrina, como un tercero ni así mismo como un sucesor procesal siendo entonces figuras completamente diferentes

Así las cosas, como en el auto censurado no se hace referencia a un tercero pues no sería lógico jurídicamente hacerlo, sino, a un litisconsorcio necesario, no hay lugar al recurso de APELACIÓN por el principio de taxatividad de dicho recurso, por ende, se despacha desfavorablemente dicha concesión

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para fijar fecha para remate.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaría-



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el proveído calendado Cuatro (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

"Al revisar la demanda y sus anexos advierte el juzgado que la parte demandante no aporta los siguientes documentos que son base del título ejecutivo... RESUELVE Niega el mandamiento de pago solicitado."

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que, al momento de radicar la demanda de 18 de agosto de 2021 adjunto un archivo denominado E.P SANTA LUCIA... el cual contiene la escritura pública No. 3426 de 2.002 en 368 folios aporta pantallazo del correo electrónico ².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado

¹ Auto recurrido 02 de mayo de 2.022

² Resumen Hechos Recurso interpuesto



correspondiente, de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente; que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendarado Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dispuso:



"Al revisar la demanda y sus anexos advierte el juzgado que la parte demandante no aporta los siguientes documentos que son base del título ejecutivo... RESUELVE Niega el mandamiento de pago solicitado.³"

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que al momento de radicar la demanda remitió vía correo electrónico los documentos que son base para la ejecución y que estos no fueron tenidos en cuenta por el despacho al momento de hacer estudio de la presente demandada, ahora bien, al analizar el correo electrónico remitido por la oficina de reparto el día 20/08/2021 se puede establecer que efectivamente la recurrente allegó adjuntos tales documentos, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el recurso interpuesto está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el proveído recurrido calendarado dos (02) de mayo de 2.022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La Propiedad Horizontal CONDOMINIO MULTIFAMILIARES SANTA LUCIA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA", a través de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA -OBLIGACIÓN DE NO HACER- contra HECTOR HUGO LOPEZ BURGOS., con miras a obtener la orden de destrucción inmediata de las obras realizadas por la parte demandada en el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-124105 casa 4 multifamiliar 4,

³ Auto recurrido 02 de mayo de 2.022



así como el pago de la suma estimada por concepto de perjuicios. De los documentos aportados se puede observar en el artículo 43 del reglamento de propiedad horizontal se encuentran inmersas una serie de obligaciones entre ellas la que aquí se ejecuta al realizar modificaciones de los muros exteriores e interiores de la unidad privada sin el lleho de los requisitos establecidos en el reglamento de la copropiedad.

Como sustento de lo pretendido, la parte actora presentó como título ejecutivo la escritura pública No. 3582 de 2016 reglamentó de propiedad horizontal, contentiva de la obligación de no hacer, informe técnico evaluación ocular modificaciones en construcción condominio Santa Lucia multifamiliar 4 casa 4 y acta del 10 de mayo de 2018 emanada de la inspección de policía No. 3 de Villavicencio, donde consta la infracción a esa obligación.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de NO HACER. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 433, 435, y subsiguientes del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

2.1- Librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** por la obligación de NO HACER., en contra de HECTOR HUGO LOPEZ BURGOS y teniendo en cuenta la documentación aportada y en especial el documento que se denomina EVALUACION MODIFICACIONES EN CONSTRUCCION CONDOMINIO SANTA LUCIA en el cual se evidencia la modificación realizada a la planta arquitectónica; para que en el término de 30 días calendario el demandado proceda con la destrucción de las obras realizadas en el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-124105 casa 4 multifamiliar 4.



2.2- Teniendo en cuenta que la parte actora, pretende el cobro de perjuicios moratorios y de manera subsidiaria pretende el cobro de perjuicios por incumplimiento, al tenor del artículo 437 del canon procesal, se reitera a la parte demandada HECTOR HUGO LOPEZ BURGOS, que, si no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se proseguirá la ejecución por sumas líquidas de dinero, respecto a los perjuicios estimados por la parte demandante en el juramento estimatorio.

2.3- Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL., como apoderada judicial de la parte demandante.

2.4- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

2.5- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

2.6- No se decreta prueba la pericial solicitada teniendo en cuenta que estamos frente un proceso ejecutivo donde se debe partir de un derecho cierto y la prueba pericial es procedente donde apenas se pretenda declarar un derecho, es decir en un proceso declarativo o de conocimiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>



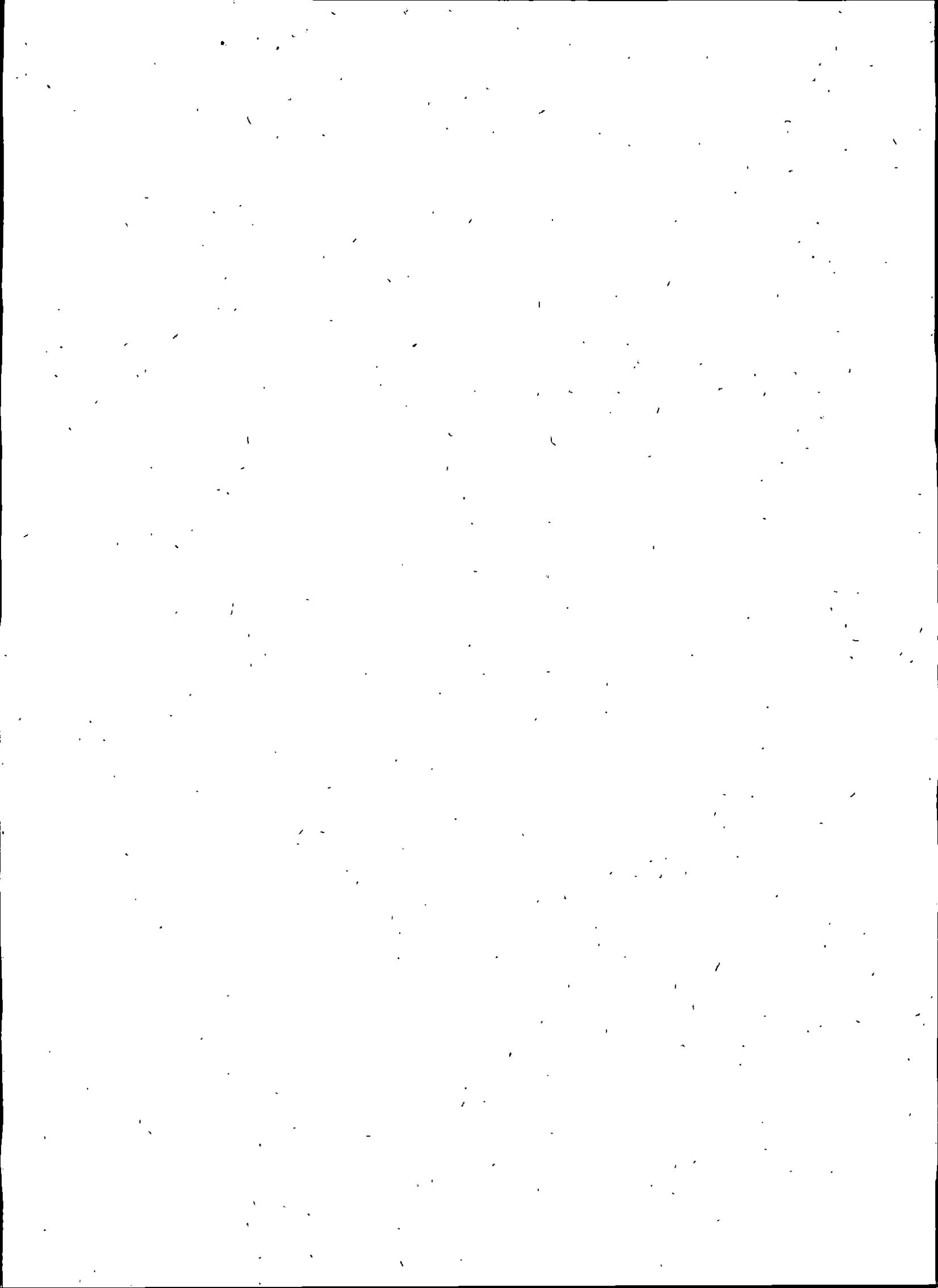
Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta, que, mediante proveído calendado 29 de marzo de 2.023 (fl-160) se negó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 14 de diciembre de 2.022 (fl-153-156).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--





RAD. 2016-00926-00

Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl-110-111) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA de BANCO DE OCCIDENTE., contra MIGUEL ANGEL FLOREZ LOPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, hágase la entrega de estos a la parte demandada.

QUINTO: Atendiendo la solicitud obrante (fl-107-109) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado.

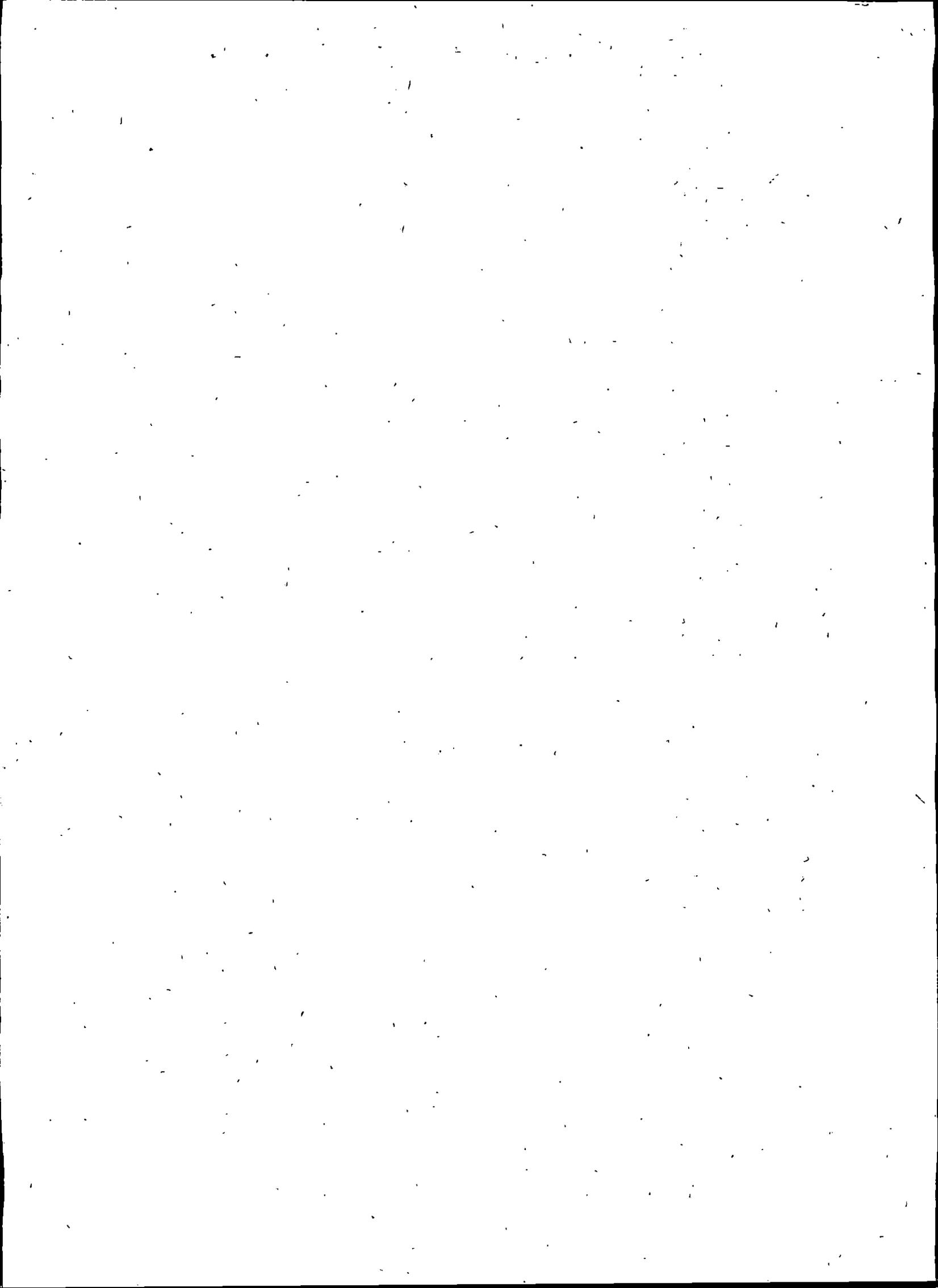
SEXTO: No se condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario.
--



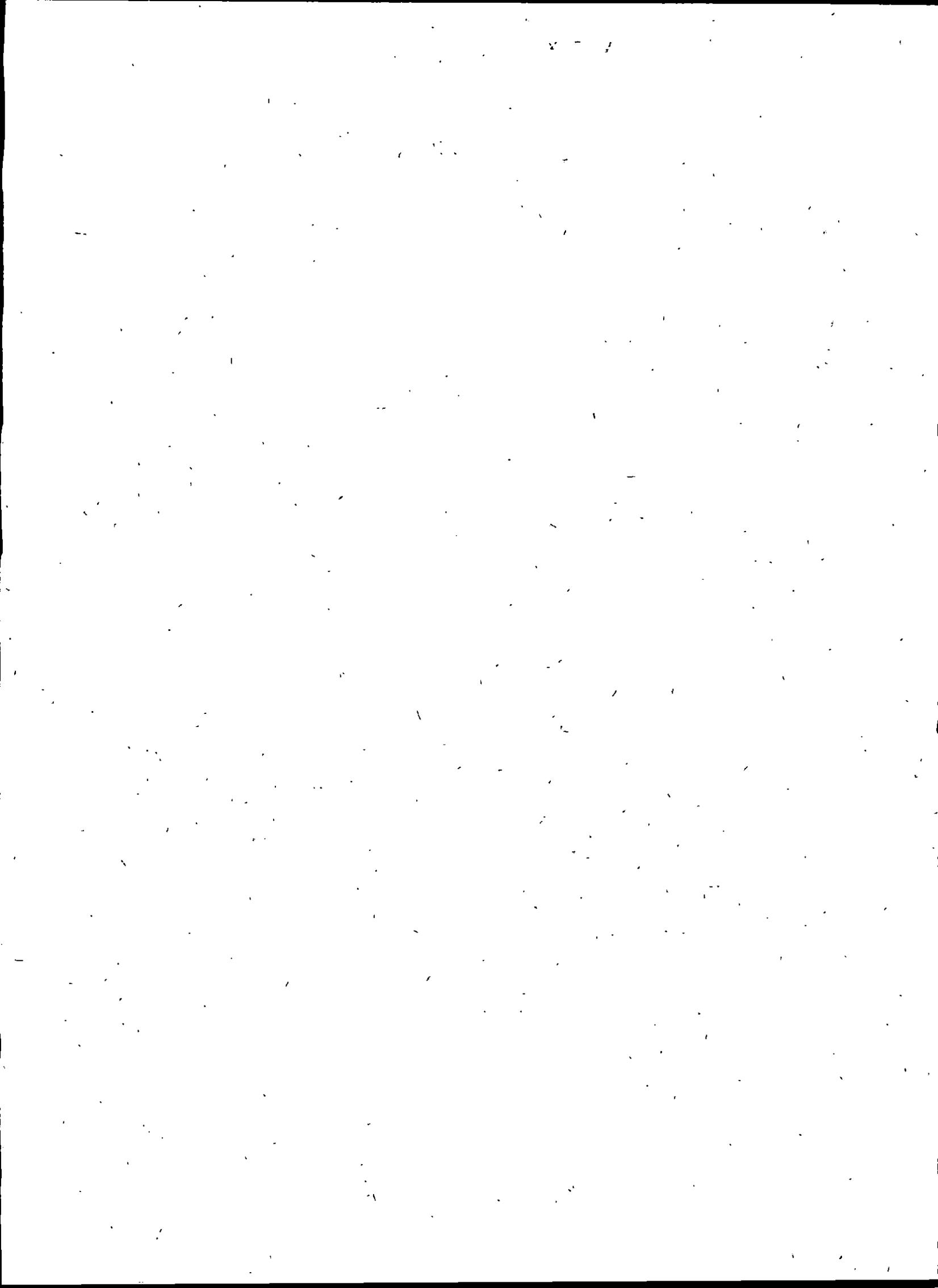


Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por el señor JOHN HARÖL RODRIGUEZ LOPEZ, en calidad de Nieto de la demandada MARIA RAQUEL AMADO VIUDA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), quien manifiesta que existe EMBARGO vigente sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula **No. 230-24115**, desde el 06 de marzo de 1992, ordenado mediante oficio 242 de fecha 20 de febrero de 1992 de este Juzgado dentro del EXPEDIENTE radicado al número 1992-2546 de CUPOCREDITO contra MARIA RAQUEL AMADO VIUDA DE RODRIGUEZ, y de acuerdo a lo informado por el Citador PABLO DAVID DIAZ GONZALEZ, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de Cinco años, se ordena:

1.- Disponer POR SECRETARIA la fijación de un aviso, en el Micrositio que tiene este Juzgado en el portal Web de Rama Judicial, sección avisos, en el cual se indique la solicitud de levantamiento de medidas cautelares al interior del presente proceso, por un término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P.

2.- Comunicar a los despachos judiciales del país, el inicio del presente trámite, para dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que para el efecto se les haga, informen a este despacho si existen procesos allí, en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la expedición de los oficios de desembargo solicitados, advirtiéndose que no será necesario emitir informe alguno en caso de no encontrarse información al respecto, pues en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida la expedición de tales oficios.

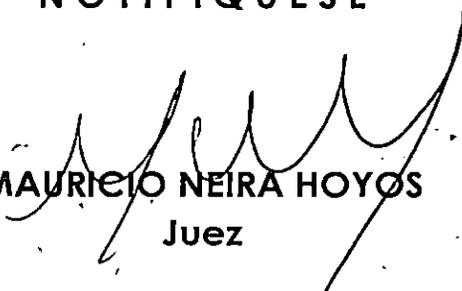




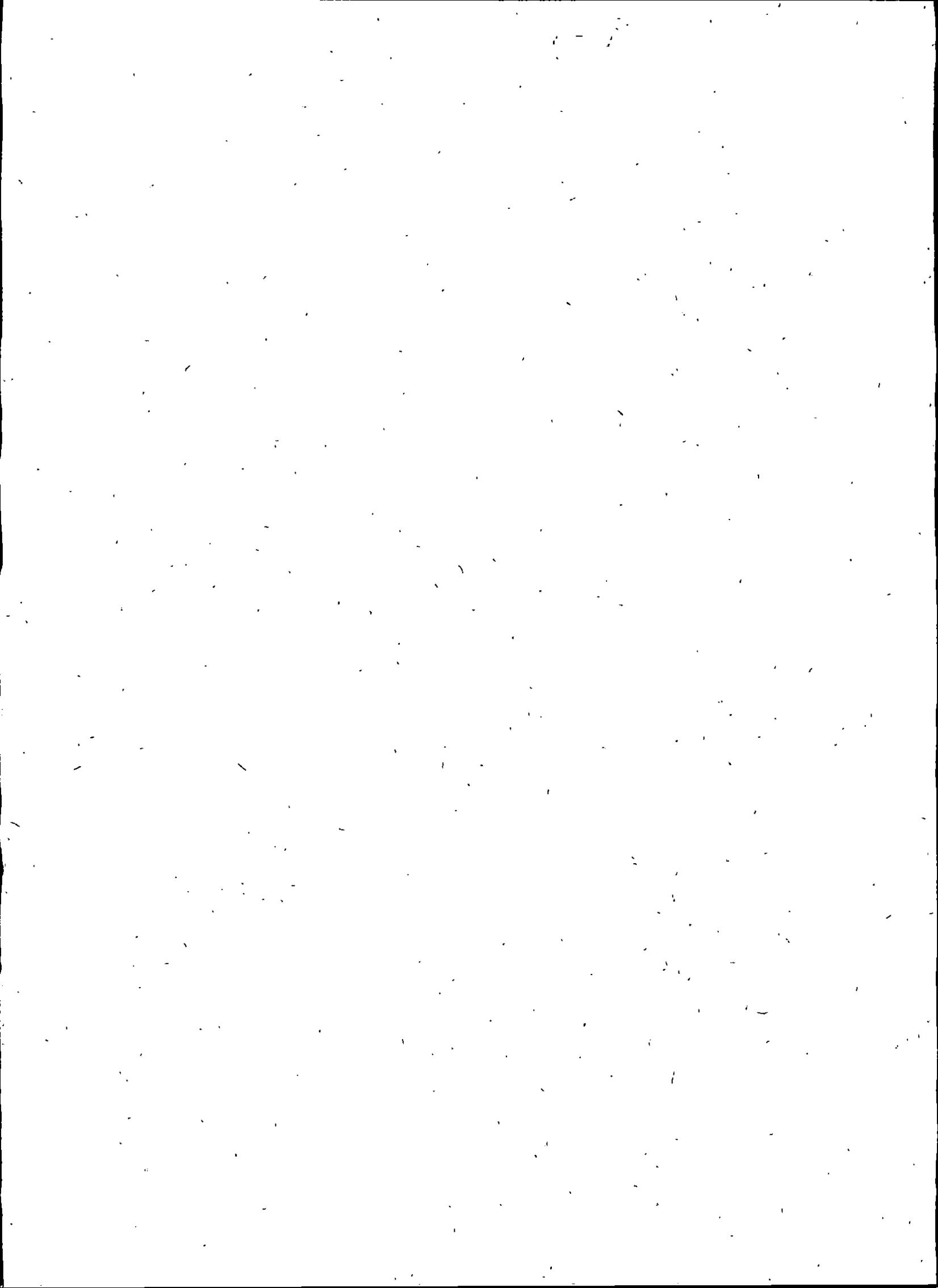
Por secretaria líbrese la comunicación y procédase a su remisión a través del buzón electrónico, dejando las constancias de rigor

3.- Finiquitado lo anterior y allegadas las respuestas, ingrese el proceso al Despacho de manera prioritaria, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha.</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaría-</p>





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-63-65) y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCO FINANANDINA S.A., contra FAUSTO ARBEY ESCOBAR GUISAO.

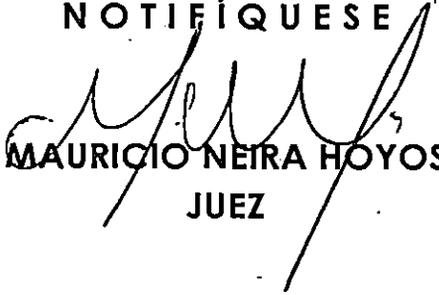
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **DJW-217**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: Ordenar al parqueadero JUDICIAL NISSI S.A. PASTO IPIALES que proceda a la entrega del vehículo de placa **DJW-217** al acreedor garantizado. Ofíciase como corresponda.

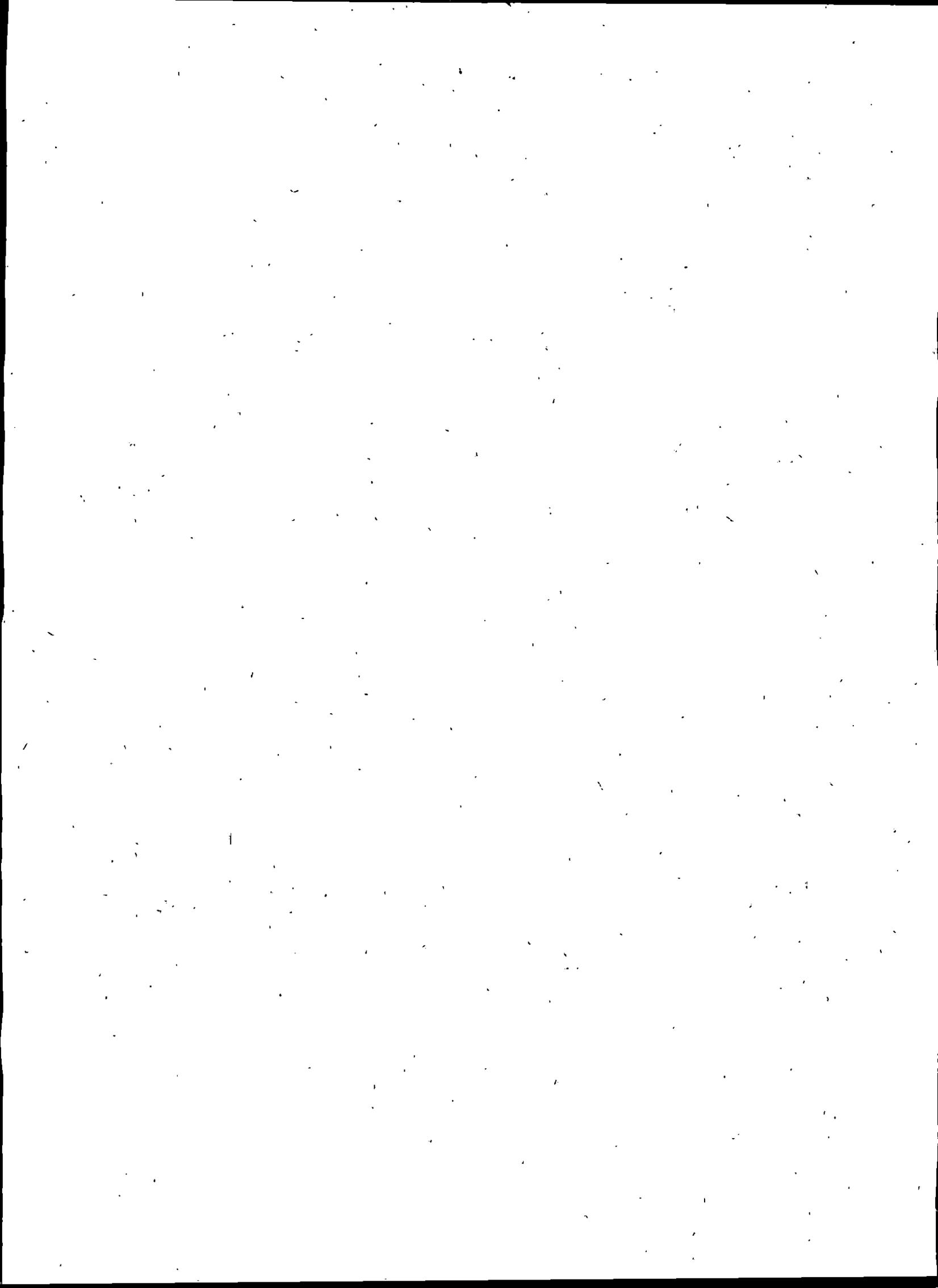
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ Secretaría-





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 10 de noviembre del 2022, toda vez debido a un error meramente mecanográfico en el numeral segundo se plasmó equivocadamente el nombre del demandado JOSE FERNEY MENDOZA ROMERO, lo que no se puede pasar por alto, que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corrójase;

PRIMERO: Téngase para todos los efectos procesales que el señor JOSE FERNEY MENDOZA ROMERO, nos es parte del presente proceso. Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--

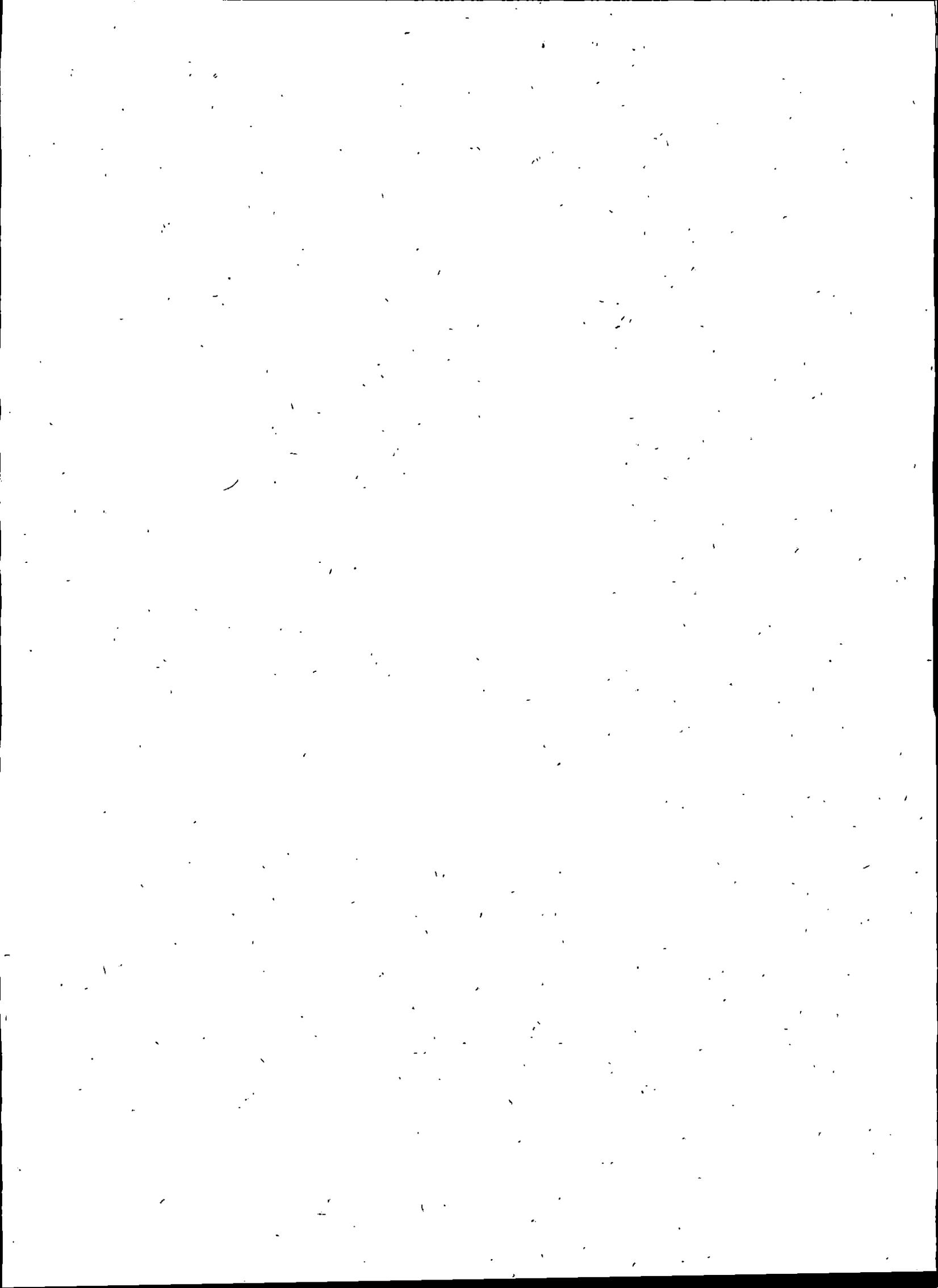


Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al abogado(a) **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesabog@gmail.com y celular 321-3916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser





Rad: 2020-00112-00

demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

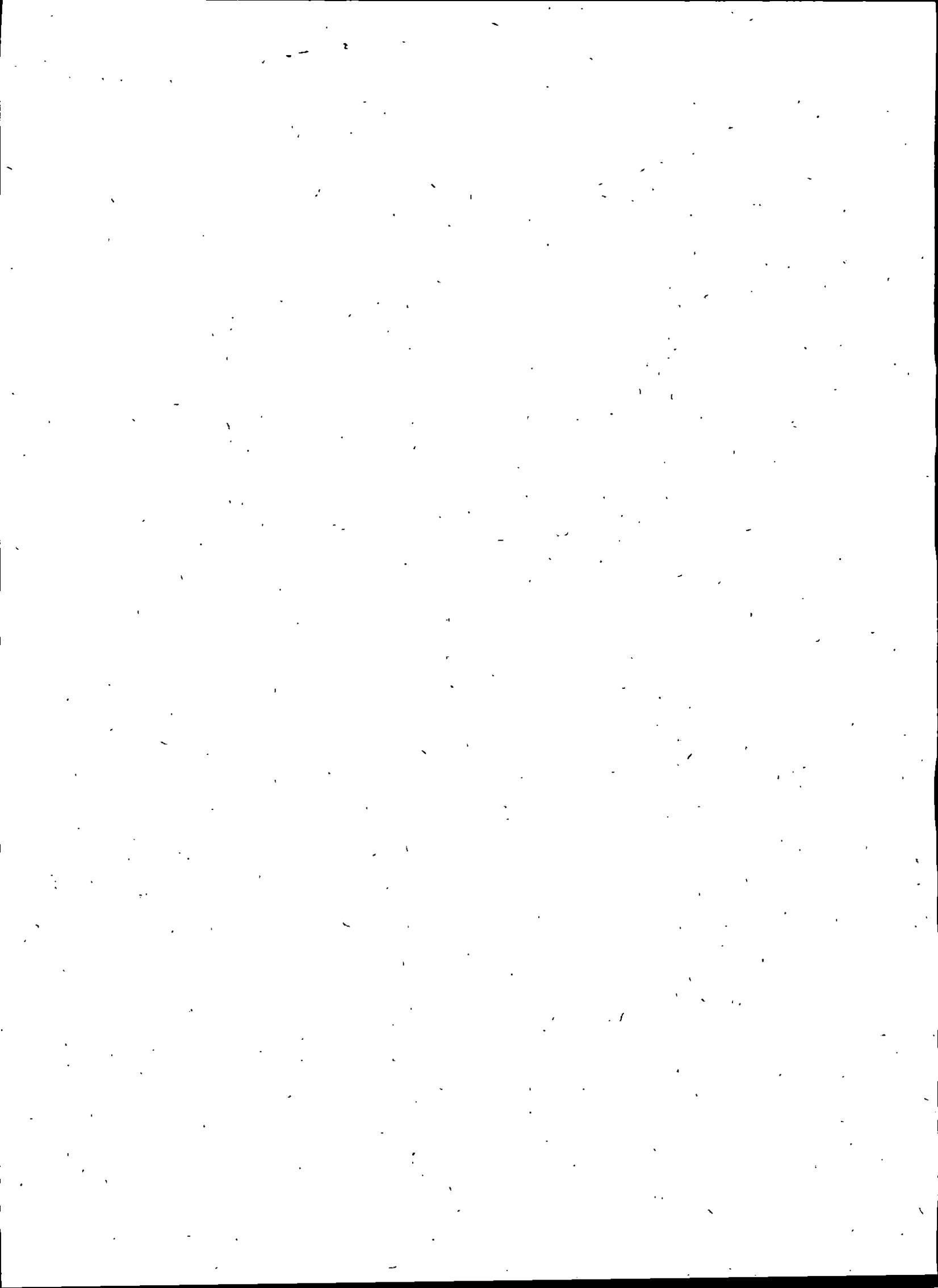
Revisado el paginarío de la referencia, se observa que el presente asunto se trata de un proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria donde la parte actora como pretensión principal solicita se declara que su podérante ZULMA CHAPARRO CORTES ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el 100% de un lote de terreno que corresponde a la cédula catastral 010500080021001 y como consecuencia de lo anterior solicita se inscriba dicho fallo en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Colofón de lo anterior, una vez admitida la deñada y emitidos los oficios correspondientes, la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad certifica que revisados los antecedentes registrales del predio ubicado en el Municipio de Villavicencio dirección K 29 7 08 Barrio comuneros, con cédula catastral No. 01-05-00-00-0008-0021-5-00-001 no figura inscrito en dicha oficina ni como propietario o persona alguna señalando que dicho predio puede ser un predio público o fiscal (fl-40). En consonancia con lo anterior, la secretaria de planeación de Villavicencio dirección de ordenamiento territorial emite respuesta indicando como se encuentra localizado y clasificado el inmueble objeto de usucapión pero no suministra información respecto al número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litis. Bajo esta premisa, en cumplimiento de tal deber, el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso establece:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)"

Siendo esa una de las razones por las que el mismo artículo consagra que, como anexo especial de la demanda, debía presentarse: "(...) un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde





consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. (...)"

Quiere decir ello, el legislador es categórico en advertir la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que se califican como imprescriptibles por la legislación civil "(...), esto es, aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, caminos, puentes, etc., y los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, "por tratarse de bienes municipales de uso público común" (Art. 1º Ley 41 de 1948), y todos los demás que el legislador consagró como imprescriptibles."

Por lo anterior expuesto y habida cuenta, que, en el presente asunto no se encuentran titulares de derecho real inscritos en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, no se puede continuar con el presente proceso.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

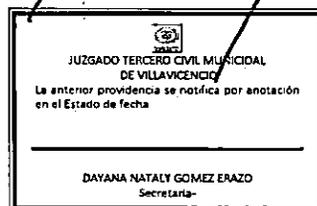
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso conforme lo dispone el artículo 375 numeral 4 del canon procesal.

SEGUNDO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2018-01077-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Registrado el embargo del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **IZW-089**, que tiene la parte demandada NARCISA FLOR MERCADO SAMPAYO y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para tal efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL - DIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario</p>
--





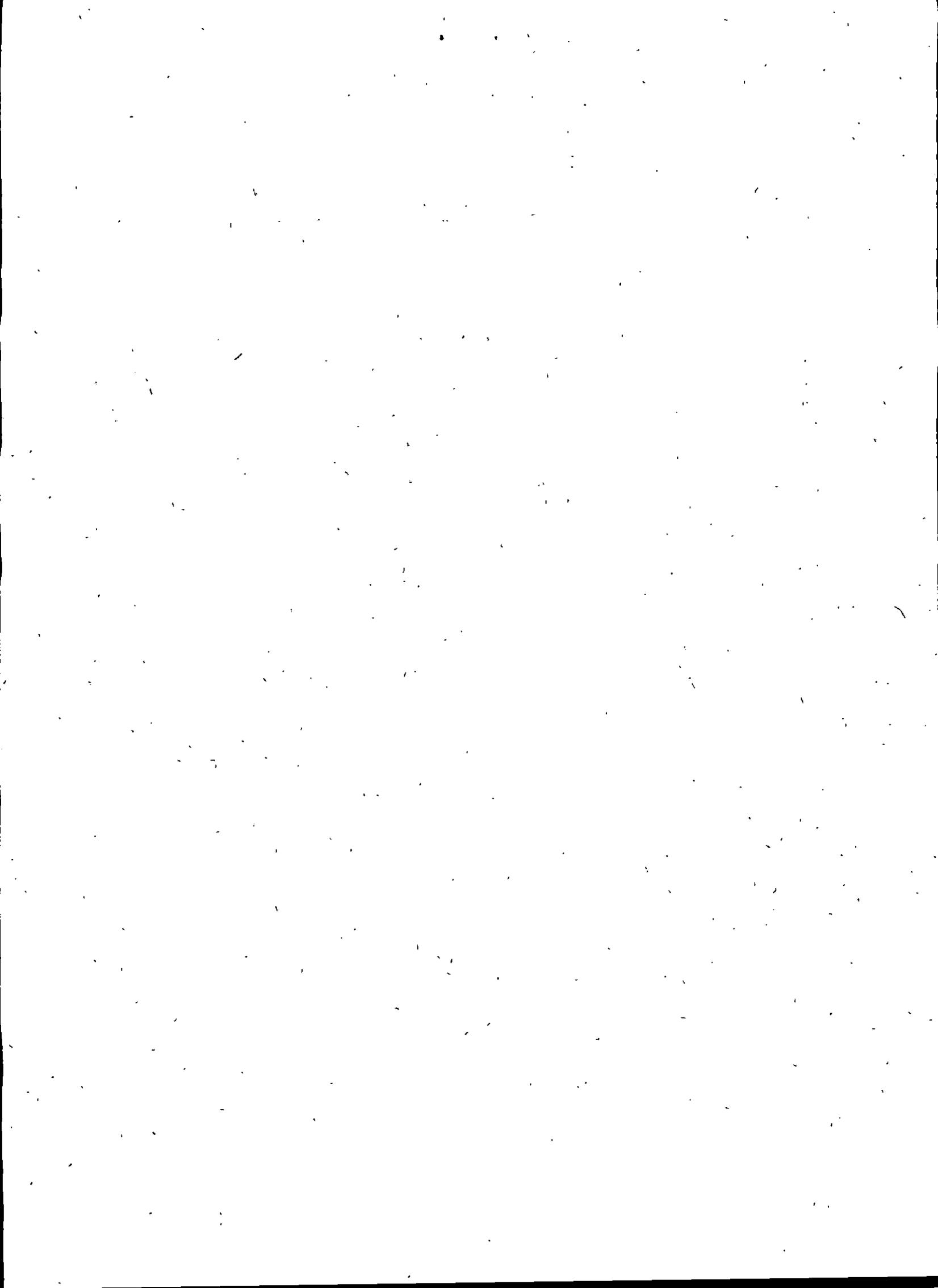
Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta, la solicitud obrante (fl-136-144) donde se observa que la ciudadana OLGA LUCIA NARANJO PEREZ, en su condición de tercera interesada, actuando con apoderada judicial solicita se proceda a la entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares, con el fin de levantar las medidas cautelares que se encuentran vigentes sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-122220 propiedad del demandado JOHN PAULL REINOSO, con quien suscribió promesa de compraventa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 10 inciso final del canon procesal, por secretaria hágase entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares a la Dra. DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria





2019-00578-00

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2.021.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado quince (15) de marzo dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

"Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA para que en el término de 05 días J.E S.A.S. persona jurídica NIT 822005463-1 paguen a favor de INGRID TATIANA GUTIERREZ VERGARA las sumas de..."¹.

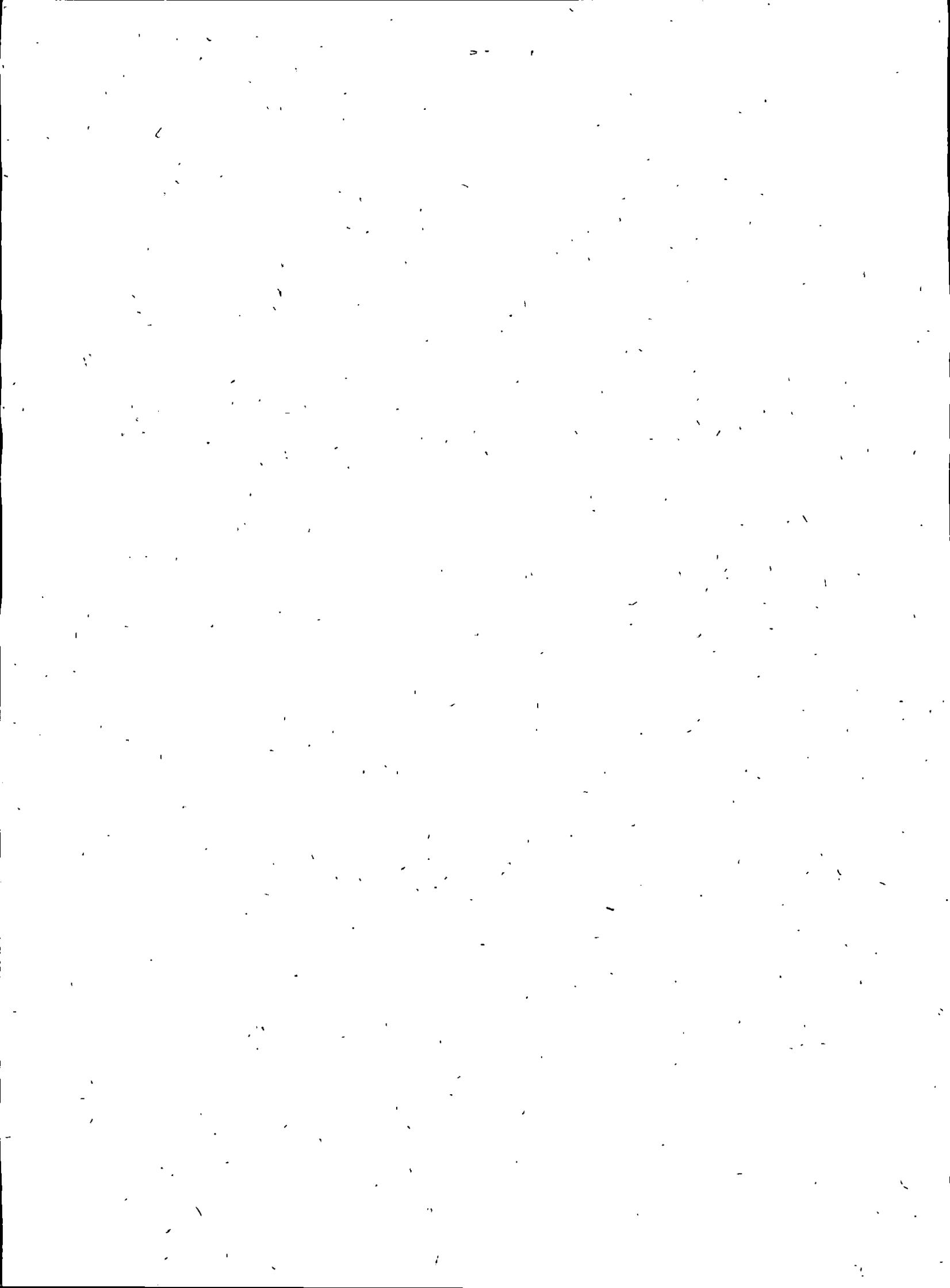
III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, se presenta ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señalando la falta de los requisitos exigidos por la ley artículo 774 del código de comercio, señala que en las facturas allegadas al proceso no aparece la firma del funcionario, empleado o persona receptora de los títulos valores, asimismo refiere que, el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio establece como requisito la firma de quien lo crea, a su vez que las facturas no cumplen los requisitos señalados en el artículo 774 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008, especialmente lo dispuesto en el numeral segundo.

Para finalizar, indica el recurrente que todas las facturas que componen el mandamiento de pago recurrido, adolecen de la firma o identificación del empleado o funcionario de la empresa

¹ Auto visible folios 78-99





2019-00578-00

demandada. A su vez señala la ausencia de los requisitos exigidos por los artículos 621 numeral segundo, 774 numeral 2., 826 y 827 del código de comercio, por lo anterior expuesto solicita al despacho que se declare probada la excepción denominada prescripción que según el recurrente se encuentra establecida en el inciso final del artículo 100 del C.G.P.².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 118), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

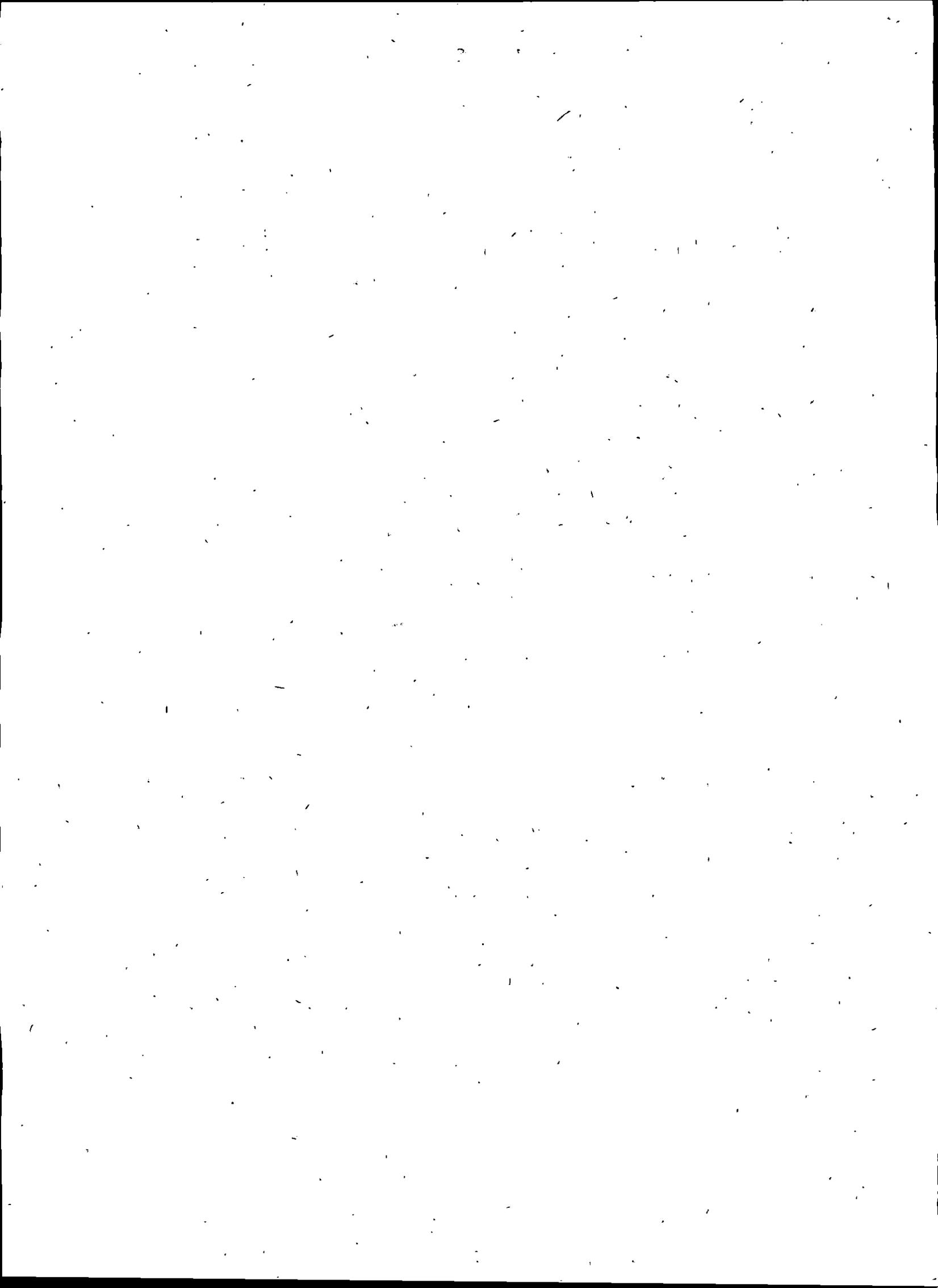
El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

² Recurso visible a folios 113-117





REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES FACTURA

ARTÍCULO 621 CODIGO DE COMERCIO. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

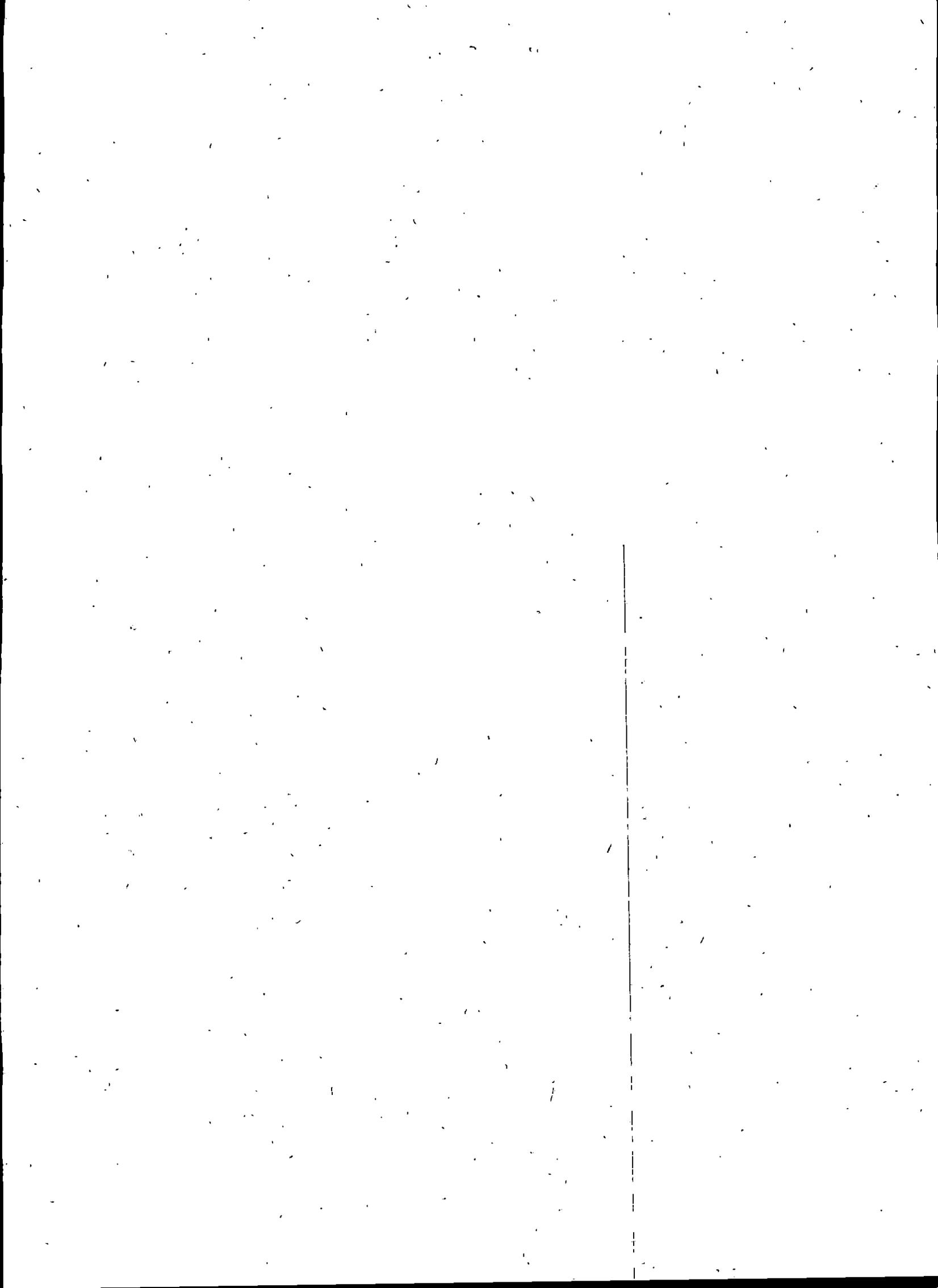
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 774. CÓDIGO DE COMERCIO REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.





2019-00578-00

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

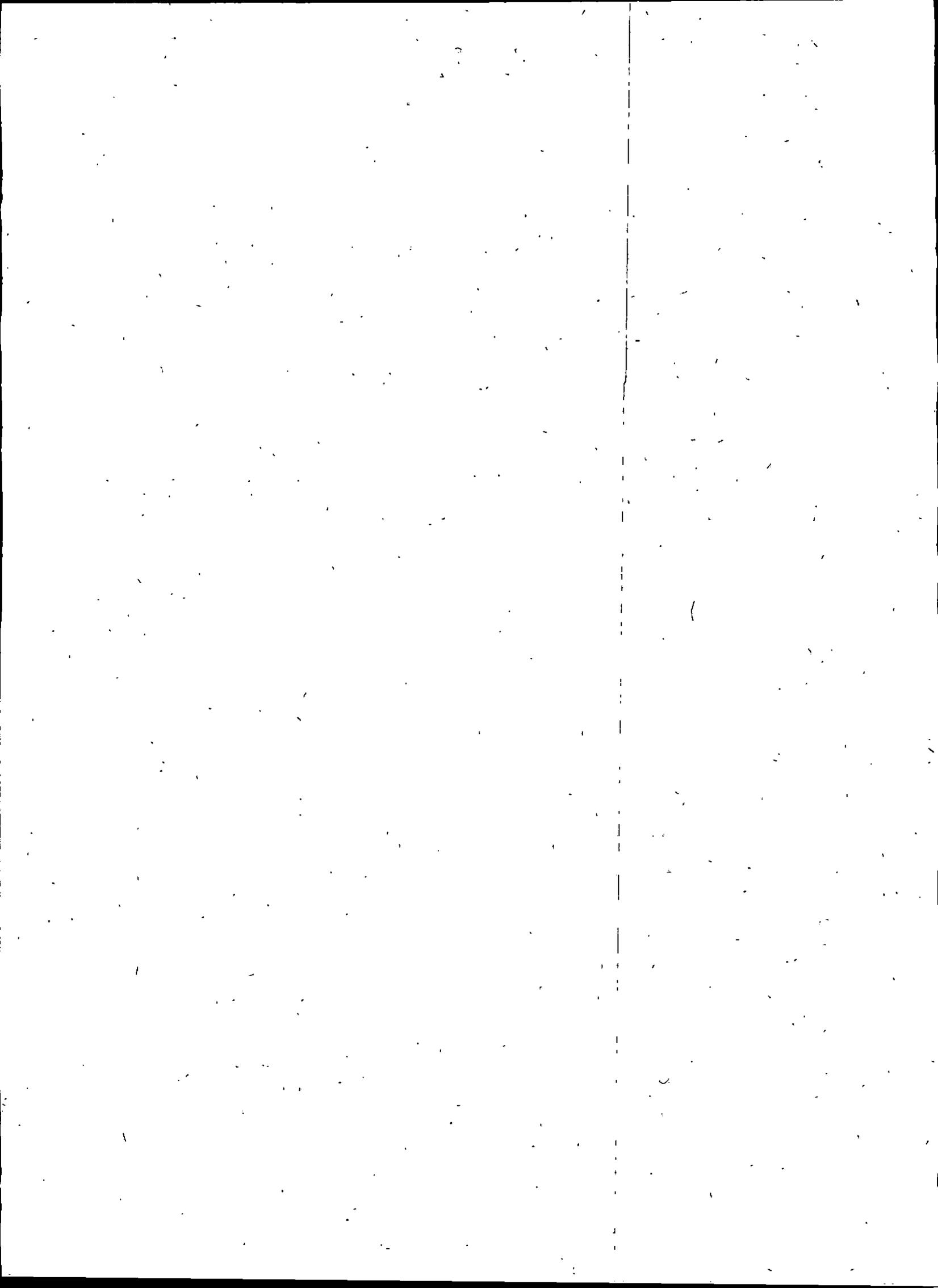
La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

ARTÍCULO 2o. ley 1231 de 2.008. Ver modificaciones a este artículo, directamente en el Código de Comercio El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Aceptación de la factura**. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.





ARTÍCULO 430 C.G.P. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien yo estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

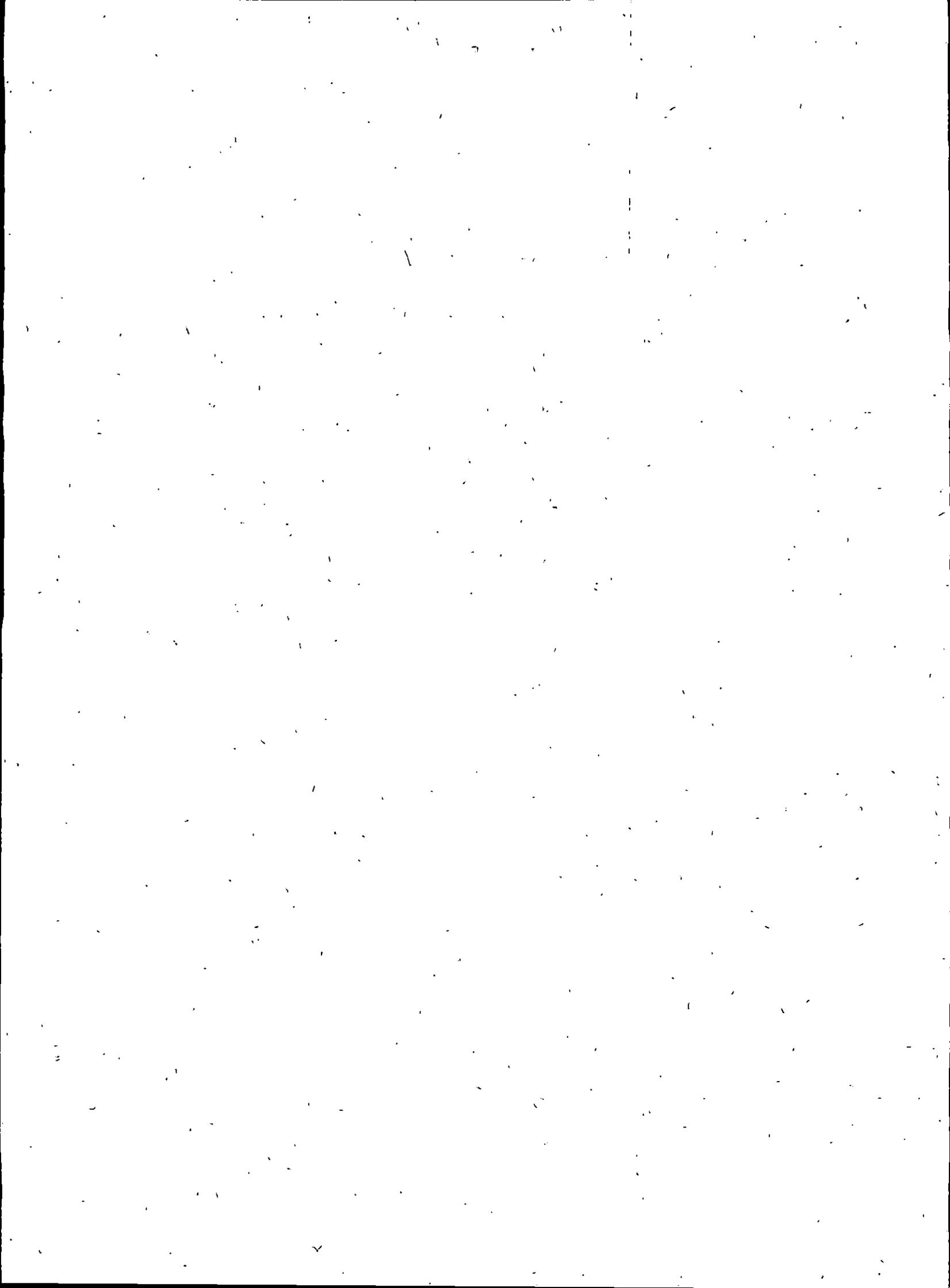
El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendarado quince (15) de marzo dos mil veintiuno.2021, dispuso:

(...)

"Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA para que en el término de 05 días J.E S.A.S.





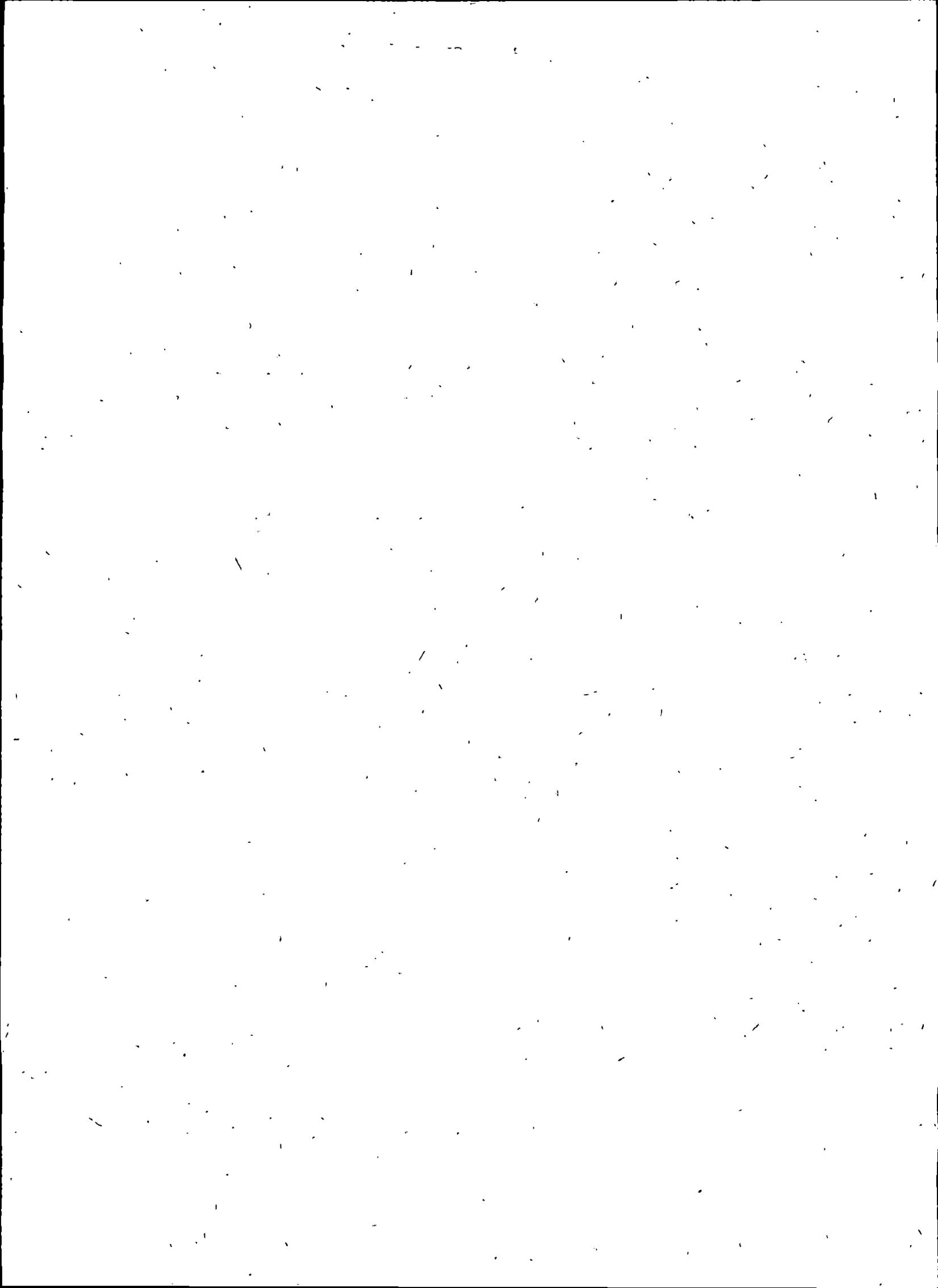
persona jurídica NIT 822005463-1 paguen a favor de INGRID
TATIANA GUTIERREZ VERGARA las sumas de..."³.

Ahora bien, el recurrente centra su argumento bajo el entendido que las facturas aportadas al expediente por las cuales se libró la orden de pago recurrida no cumplen los requisitos señalados en el código de comercio y la ley 1231 de 2008, bajo ese panorama el recurrente señala que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el numeral segundo del artículo 621 del código de comercio, quiera decir ello, las facturas aportadas no cuentan con la firma de quien las crea, bajo ese panorama enseña el citado artículo 621 que "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto". En este caso concreto, cada una de las facturas aportadas tiene un sello, mecánicamente impuesto denominado GRANERO LA FAVORITA WT. Ese sólo hecho debe bastar para dar por satisfechos los requisitos exigidos en el referido artículo.

Asimismo, en cuanto al cargo fundado por el recurrente respecto a la falta de los requisitos señalados en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 el cual establece en su numeral segundo como requisito de la factura la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. Bajo ese tópico se tiene que las facturas aportadas al expediente cuentan con sello de recibido bajo el nombre de JE S.A.S NIT-822.005463-1, en ese orden de ideas, debe darse por cumplido dicho requisito, superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformativo del artículo 773 del Código de Comercio, "la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución, de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción". La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la PARTE ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título. Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar la factura la deudora la resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que la factura tiene plena eficacia cambiaria. Las razones anteriores son suficientes para negar la reposición planteada.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

³ Auto visible folios 78-99





RESUELVE:

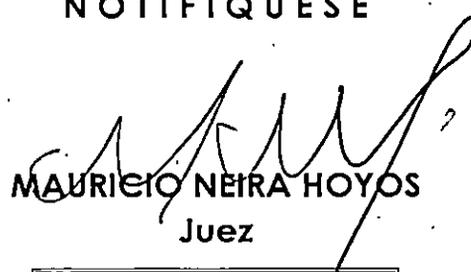
PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 15 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ., como apoderado judicial de la parte demandada.

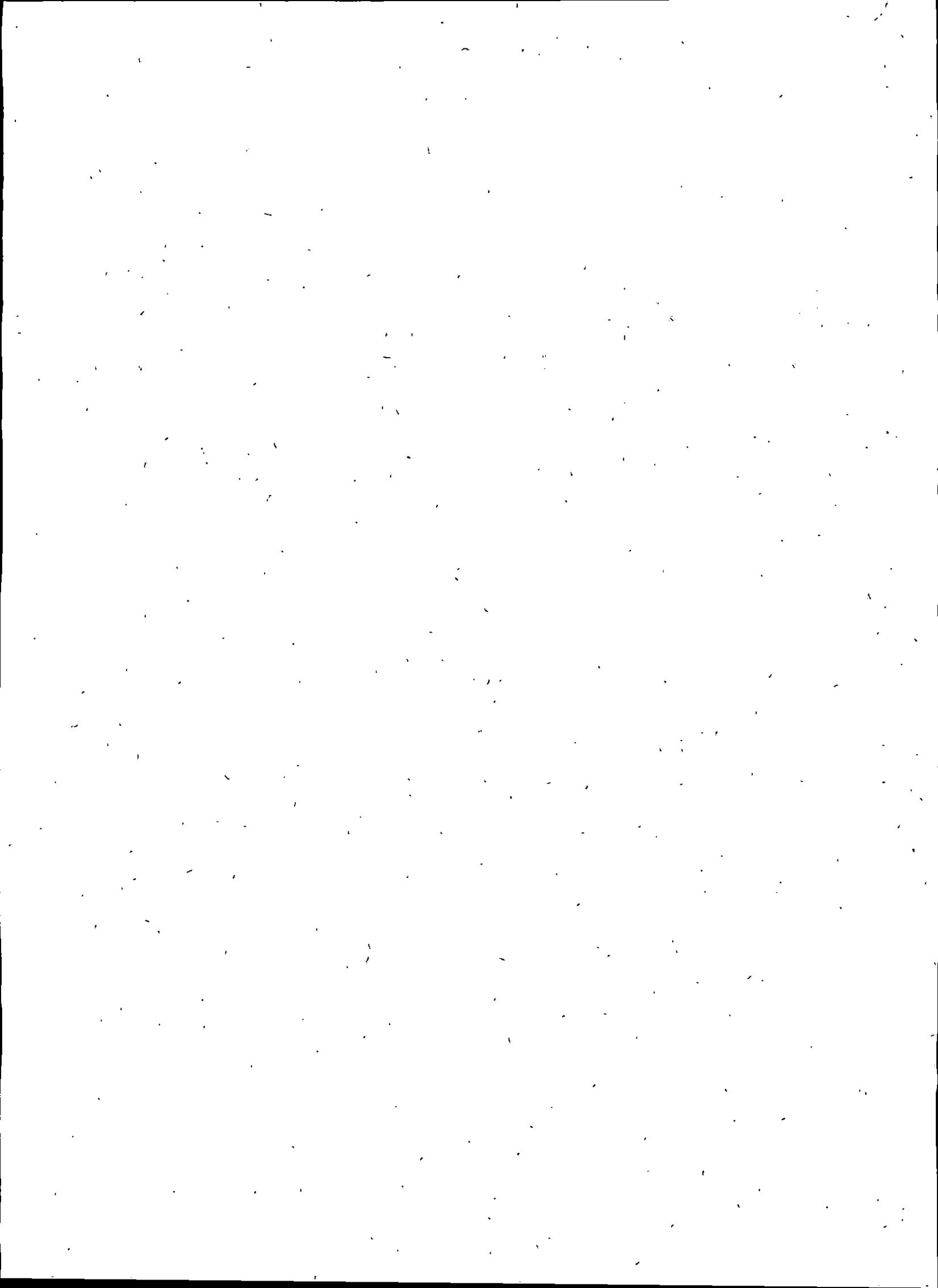
TERCERO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

CUARTO: En firme la presente decisión vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaría-</p>
--





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

El día 18 de julio de 2022, y por medio de mensaje de datos, la apoderada de la parte demandante EFRAIN TORRES RAMIREZ allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de su prohijado y solicita tener como nueva parte demandante a los herederos que le sobreviven, esto es, LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA., DIANA MILENA TORRES NOVOA Y CARLOS ALBERTO TORRES TABARES.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

"Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

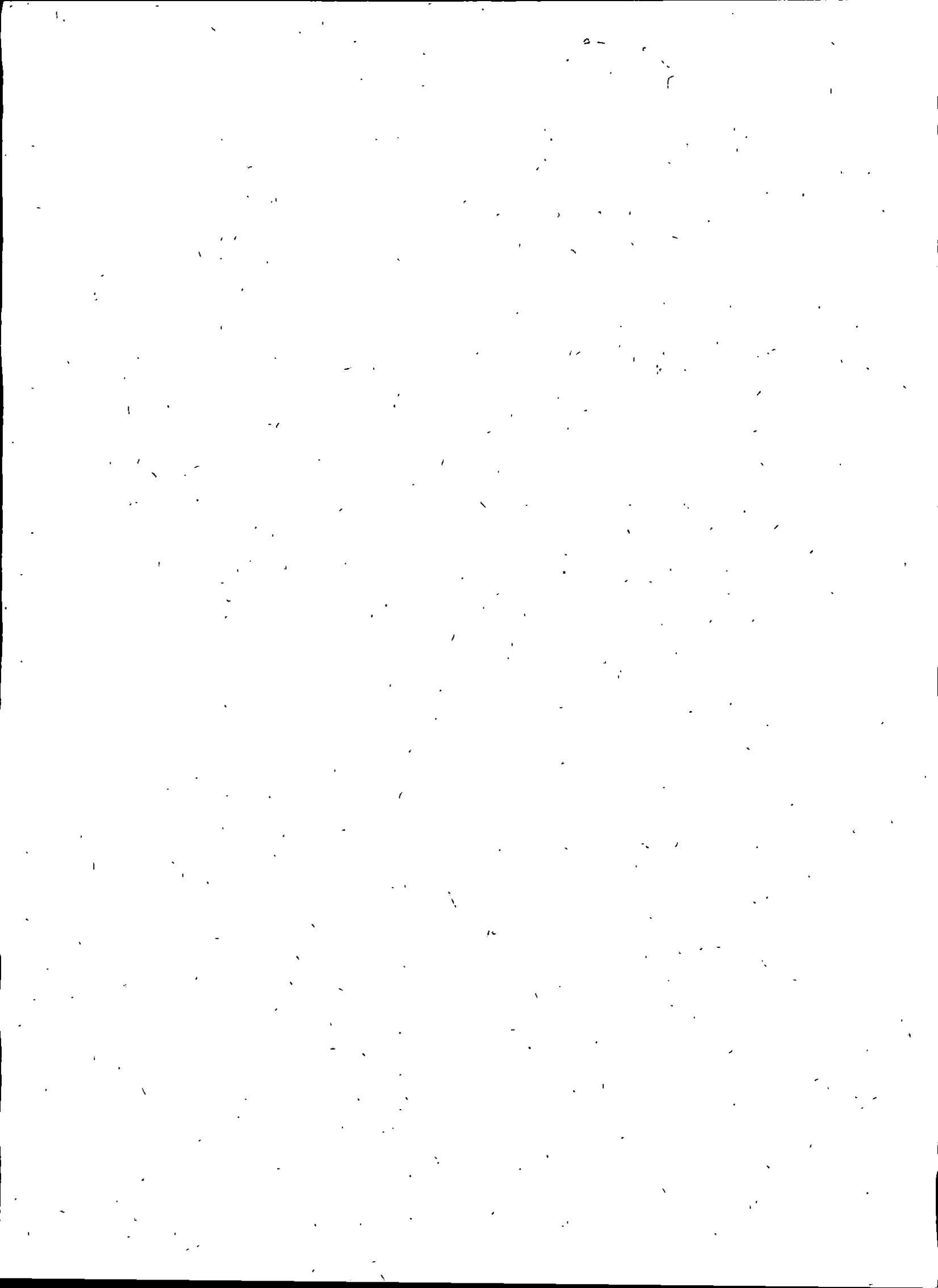
"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

"Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".





Rad: 2015-00545-00

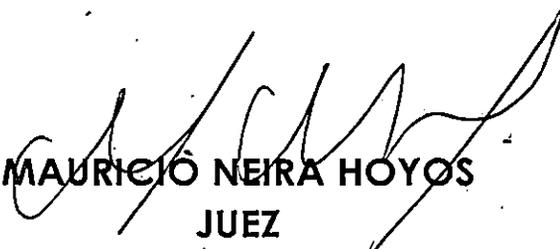
En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante EFRAIN TORRES RAMIREZ, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de éste con sus hijos CRISTINA TORRES TABARES., MIGUEL EDUARDO TORRES TABARES., LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA., DIANA MILENA TORRES NOVOA Y CARLOS ALBERTO TORRES TABARES., como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de éstos últimos, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

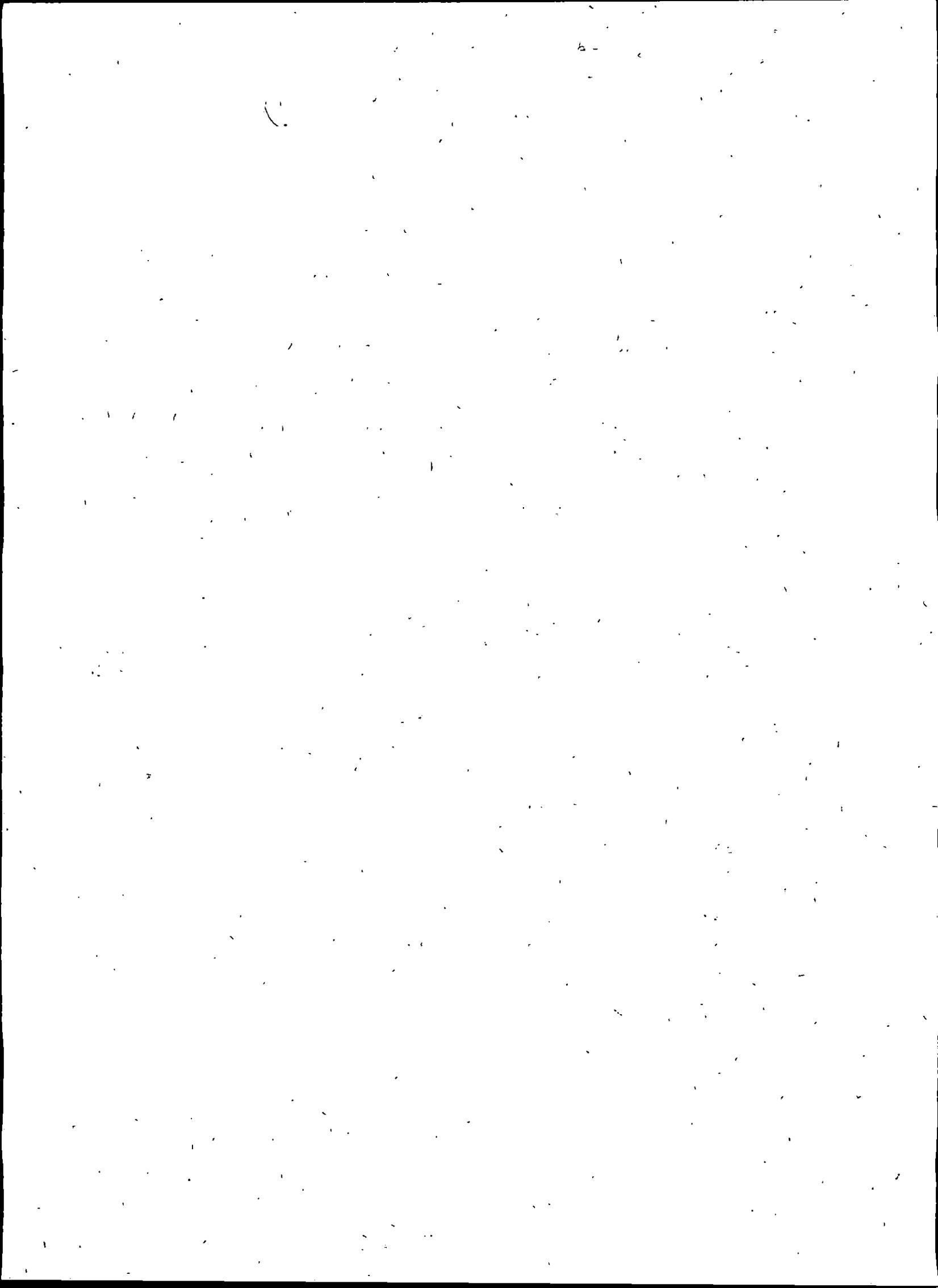
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a CRISTINA TORRES TABARES., MIGUEL EDUARDO TORRES TABARES., LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA., DIANA MILENA TORRES NÓVOA Y CARLOS ALBERTO TORRES TABARES como sucesores procesales del señor EFRAIN TORRES RAMIREZ (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría.</p>



Radicado: 50001400300320140049900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Conjunto Villavento Condominio Campestre
Apoderada: Alis Yohanna Guerrero Castro
Demandada: Diana Judid Londoño Quiza
Apoderada: Martha Lucia Londoño Quiza
ACUMULADO: Conjunto Villavento Condominio Campestre
Apoderada: Alis Yohanna Guerrero Castro
Demandada Común DIANA JUDID LONDOÑO QUIZA
Apoderada: Martha Lucia Londoño Quiza
Decisión Control Legal y Ordena Presentar Liquidación Común



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veinticinco de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Hallándose las diligencias al despacho para resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN planteado por la abogada Alis Yohanna Guerrero Castro, y como se observa que dentro de la presente actuación se está incurriendo en una imprecisión al no tener en cuenta que en el presente caso existe ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, el despacho en amparo del art. 132 del Código General del Proceso, procede a ejercer un Control Legal a lo actuado y corregir los yerros que se avizoren, en los siguientes términos jurídicos:

Sea lo primero indicar que la discordia de la censora se centra en la inconformidad en una liquidación del crédito presentada por la demandada Diana Judid Londoño Quiza, por medio de la apoderada, dentro de la demanda ACUMULADA (folios 66 al 68), por no haberse tenido en cuenta una OBJECIÓN a la liquidación (folios 71 y 76); sin embargo, sin el trámite pertinente, el despacho mediante decisión calendada 10 de agosto de 2022, APROBÓ la misma.

Igualmente debe anunciarse que en otra petición de la demandada en escrito separado alligado a folio 68, aporta copia de una consignación por valor de \$2'931.106,00, que, según su dicho, es el saldo de la obligación pendiente de pago, conforme a la liquidación del crédito aprobado el 30 de agosto de 2017 (folio 61), con lo cual, según su decir, queda a paz y salvo por dicho concepto.

Para resolver:

Revisada la foliatura, tanto de la demanda principal como de la acumulada, de entrada observa el despacho que en el presente caso se incurrió en yerro en los pronunciamientos posteriores al 27 de julio de 2016, mediante el cual se libró MANDAMIENTO de PAGO ACUMULADO (folios 28 al 31 cuaderno tres), toda vez que por disposición legal, las liquidaciones del crédito, tanto para la demanda PRINCIPAL como la ACUMULADA, debieron haberse presentado UNIFICADAS, con corte a una misma fecha, precisamente para que, conforme al numeral 3° del art. 463 de la Ley de Oralidad Civil, se adelantara SIMULTANEAMENTE el trámite de ambas demandas; sin embargo, no se hizo, pero, esta falencia quedó subsanada, teniendo en cuenta que en el presente caso, por fortuna, existe IDENTIDAD y

Radicado: 50001400300320140049900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuanía Sin Garantía Real
Demandante Conjunto Villavento Condominio Campestre
Apoderada Alis Yohanna Guerrero Castro
Demandada Diana Judith Londoño Quiza
Apoderada Martha Lucia Londoño Quiza
ACUMULADO Conjunto Villavento Condominio Campestre
Apoderada Alis Yohanna Guerrero Castro
Demandada Común DIANA JUDID LONDOÑO QUIZA
Apoderada Martha Lucia Londoño Quiza

UNIDAD de PARTES; es decir, no concurren personas extrañas a las cuales se debía tener en cuenta para la repartición de dineros; luego entonces, no hay discusión, que, tanto para el crédito uno como para crédito dos, las liquidaciones que se presentaron y los dineros que se entregaron, no salieron de la esfera de dichas contrapartes.

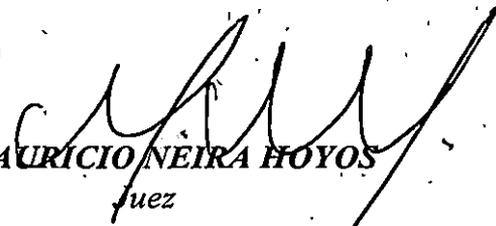
Pero, el miramiento del Juzgado y por el cual ejerce control de legalidad, se centra en que, para evitar discusiones BISANTIZANAS, como las que ocupan la atención del Juzgado, lo que se debe es presentar una liquidación UNIFICADA de los créditos contenidos en las demandas PRINCIPAL y ACUMULADA, y a estos aplicarle los ABONOS que se hubieren realizado, y a modo de ejemplo, se trae la liquidación aprobada visible a folios 96 y 97 cuaderno 1, del 01 de febrero de 2017, con corte al 31 de marzo de 2016, dónde, luego de aplicado el abono, quedó un saldo pendiente de \$4'470.252,70, de los cuales ya se pagó al demandante, por medio de la apoderada actora, la suma de \$4'432,270,91; es decir, queda un saldo pendiente por cancelar de \$37.981,79, y ello sin contar la liquidación de costas por la suma de \$244.451,00 (cuaderno uno folios 72 y 73), con corte al 31 de marzo de 2016; por ende, no se ha podido terminar la actuación del cuaderno uno, ni la parte actora se ha manifestado al respecto.

Ahora, adentrándonos en el tema de discusión y el porque es imprèscindible que cualquiera de las partes presente una liquidación ajustada a derecho para ambas demandas, con corte a una misma fecha para poder destrabar la inconformidad; este se sintetiza en que, con fundamento en el mandamiento de pago acumulado, en el mes de julio de 2017, la parte actora presentó una liquidación del crédito por valor de \$7'363.376,00, (folios 57 y 58 cuaderno 3), con corte a julio de 2017, la cual fue aprobada el 30 de agosto de 2017 (folio 61) a su vez este Estrado, aprobó costas por \$352.200,00, para un total de \$7'715.576,00, pero, dicha liquidación presentada por la demandada, no tuvo en cuenta el mandamiento de pago fechado 27 de julio de 2016, donde se ordenó el pago de cuotas ordinarias desde julio de 2014, y sólo liquido las causadas a partir de junio de 2017, siendo este uno de los pilares para que la parte demandante OBJETARA dicha liquidación; igualmente, tanto de dicha liquidación como de la objeción, existe diferencia en el valor de las mencionadas cuotas de administración, sin que ninguna de las partes hubiere presentado al despacho la CERTIFICACIÓN del demandante, donde conste el valor de la cuotas ordinaria o extraordinarias causadas posterior al mandamiento, circunstancia jurídica que conlleva a que no se atienda, ni la liquidación arrojada por la parte demandada, ni la aportada como objeción por la demandante; es decir, las anteriores falencias conllevan a que, de una parte se deje sin valor ni efecto el auto fechado 10 de agosto de 2022 (folio 70 cuaderno 3), pero, no por vía de reposición, sino, porque esa aprobación no se encuentra a justada a derecho; asimismo, no se atiende la objeción, porque igualmente la parte interesada no presentó la consabida CERTIFICACIÓN, para determinar el valor de cada cuota de administración posterior al mandamiento de pago acumulado.

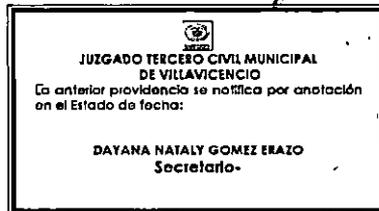
Radicado: 50001400300320140049900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Conjunto Villavento Condominio Campestre
Apoderada Alis Yohanna Guerrero Castro
Demandada Diana Judid Londoño Quiza
Apoderada Martha Lucia Londoño Quiza
ACUMULADO Conjunto Villavento Condominio Campestre
Apoderada Alis Yohanna Guerrero Castro
Demandada Común DIANA JUDID LONDOÑO QUIZA
Apoderada Martha Lucia Londoño Quiza

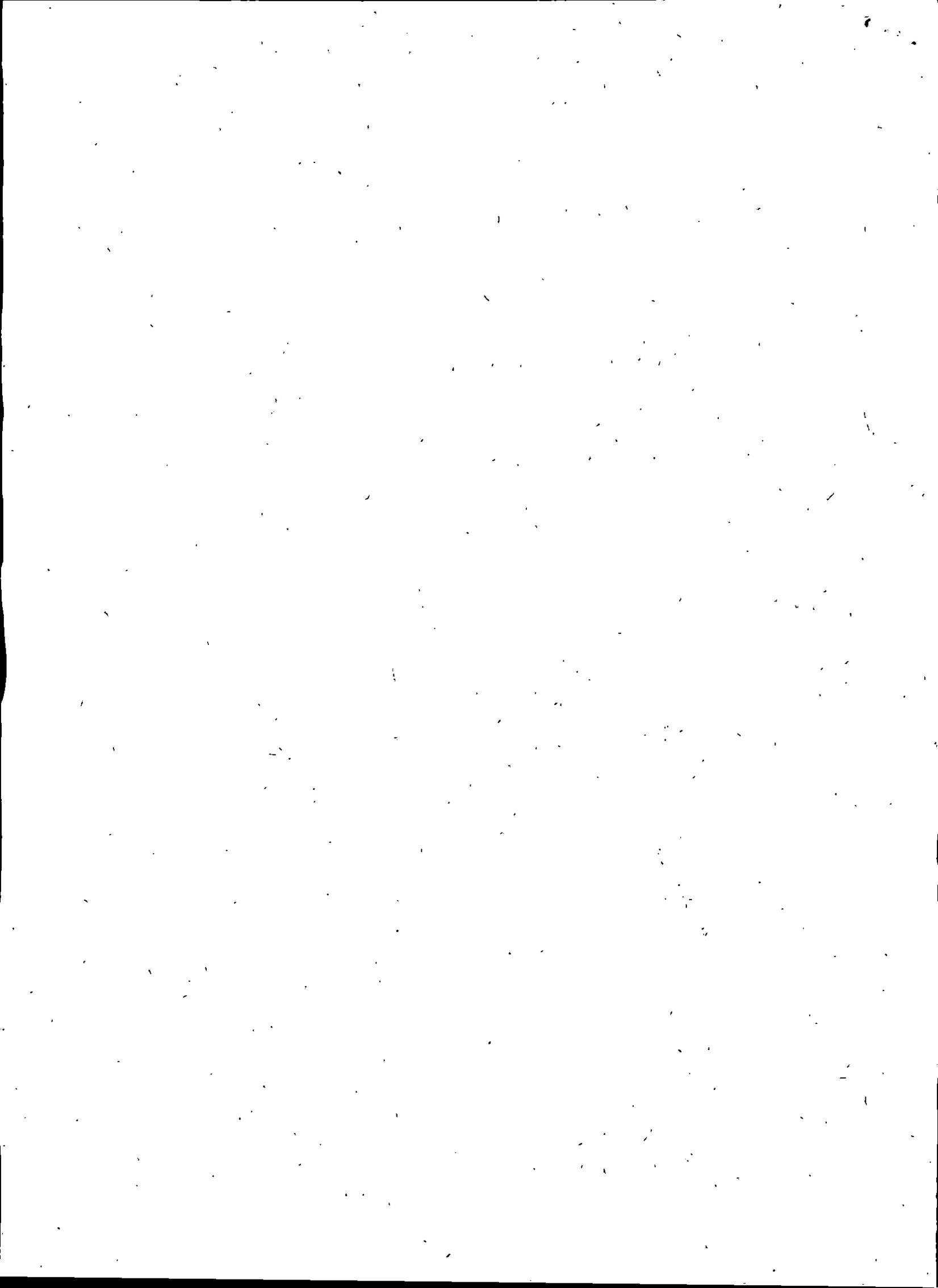
Consecuencia de lo anterior, lo jurídico a fin de enderezar la irregularidad, es requerir a las partes, para que, cualquiera de ellas presente la liquidación unificada para ambas demandas (principal y acumulada), a justada a derecho, y con los soportes legales respecto de las cuotas de administración causadas posterior al mandamiento de pago acumulado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





Radicado: 5000140030032020058900
Proceso: Declarativo de Menor Cuantía
Subclase Divisorio
Demandante Ramón Alberto Blanco Pérez
Apoderado Jhon Correa Restrepo
Demandada Laura Ximena Quintero Méndez
Decisión Control Legal y Ordena Traslado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL, MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veinticinco de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Hallándose las diligencias al despacho; y como son varias las peticiones a resolver, igualmente se observa algunas irregularidades sustanciales, el despacho en amparo del art. 132 del Código General del Proceso, procede a ejercer un Control Legal a lo actuado y corregir los yerros que se avizoren, en los siguientes términos jurídicos:

Sobre la solicitud de Desistimiento Tácito invocado por el apoderado de la parte demandada (folios 72 al 74), por INACTIVIDAD en la secretaría del Juzgado (numeral 2º art. 317 del CGP), debe decirse lo siguiente:

Si bien es cierto el numeral 2º del art. 317 de la Ley de Oralidad Civil, prevé que opera la inactividad porque el proceso permanece en la secretaría del despacho sin movimiento, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; también lo es, que, ese plazo que menciona el actor, le corre es a la parte y no al despacho a quien se le aplica otra regla jurídica, pero, no por inactividad, sino por presunta mora, y, en el caso concreto, **EL EXPEDIENTE NO ESTÁ INACTIVO, porque, se encuentra pendiente por resolver lo atinente á un trámite de EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la parte demandada, mediante el recurso de REPOSICIÓN contra la ADMISIÓN de la demanda;** es decir, no está inactivo, cosa diferente, es que haya transcurrido un lapso considerable y debido al volumen de memoriales por resolver en otros expedientes que fueron presentados con anterioridad al que hoy nos ocupa, aún no se le haya curso en debida forma a dicha reposición; por ende, es desacertado jurídicamente la postura del abogado censor, al invocar el desistimiento tácito amparado en la falta de movimiento del expediente en los términos invocados, que, entre otras cosas, la otrora secretaria, no le hizo un estudio al paginado para determinar si había o no lugar a correr un traslado a la reposición, que a la postre realizo, y después, sin mediar auto en tal sentido, a pesar de haber sido cargado dicho traslado en TYBA; es decir, se publicito, decidió a mutuo propio, dejarlo sin valor ni efecto, con una simple constancia secretarial (ver folios sin número entre los folios 48 y 49 y folio 79), decisión por demás fuera de contexto.

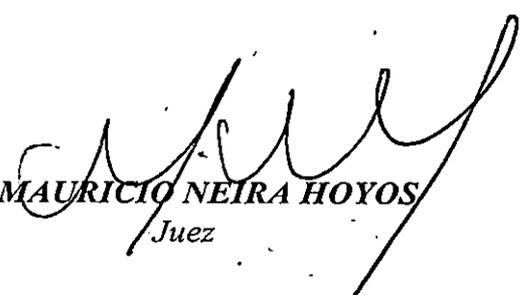
En suma, no concurren los presupuestos para decretar el desistimiento tácito pregonado.

Radicado: 50001400300320220058900
Proceso: Declarativo de Menor Cuantía
Subclase Divisorio
Demandante Ramón Alberto Blanco Pérez
Apoderado Jhon Correa Restrepo
Demandada Laura Ximena Quintero Méndez

Ahora, Con el fin de hacer un control de legalidad a lo actuado, observa el despacho que, a pesar que el apoderado actor, allegó constancia del envío de la comunicación del art.291 (reverso folio 35), y constancia de la notificación por aviso art. 292 del CGP (reverso folio 50), y con fundamento en las fechas de expedición de las respectivas certificaciones de la empresa de mensajería, pareciera que los términos de traslado para la contestación empezaron a correr a partir de la notificación por AVISO (reverso folio 50), ESTO, NO ES CIERTO, porque, tan pronto se envió la COMUNICACIÓN del art. 291 de la Ley de Oralidad Civil, 22 de febrero de 2021 (reverso folio 35), la parte demandada por medio de apoderado, más exactamente el día 02 de marzo de 2021 (folios 37 al 48), CONTESTO la demanda y propuso la EXCEPCIÓN PREVIA de falta de competencia, mediante el recurso de PEPOSICIÓN contra la admisión de la demanda, que es la decisión que se encuentra pendiente por resolver; es decir, con base en esta respuesta, el envío del AVISO del art. 292, arriba mencionado, estaba de por demás, porque la demandada ya había comparecido al paginado; sin embargo, el yerro en que se incurre, es que, como la demandada se presentó al despacho virtualmente por medio de apoderado, aún no se ha dado cumplimiento a art. 301 del Código General del Proceso; por ende, se corrige el yerro en tal sentido, y se tiene como NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a LAURA XIMENSA QUINTERO MENDEZ, del auto fechado 12 de febrero de 2021, mediante la cual se ADMITIÓ la demanda divisoria en su contra, y dicha notificación surtió efectos jurídicos a partir del día 02 de marzo de 2022 a las 11:39 horas, fecha y hora en que el abogado JAIR BOCANEGRA DEVIA, con poder en tal sentido, CONTESTÓ la DEMANDADA, toda vez que no hay constancia de notificación anterior.

Corregido el yerro en lo atinente a la vinculación en legal forma de la demandada al expediente, y como la misma por medio de apoderado propuso la EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA de COMPETENCIA, mediante REPOSICIÓN contra la admisión de la demanda, toda vez que en su sentir, el bien inmueble objeto de división se encuentra afectado con PATRIMONIO DE FAMILIA, por tanto está fuera de comercio, y sólo mediante autorización judicial de un Juez de Familia se debe intentar la venta ad-valorem; ejecutoriada esta decisión, por secretaría CORRASE TRASLADO de la misma en los términos del art.319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

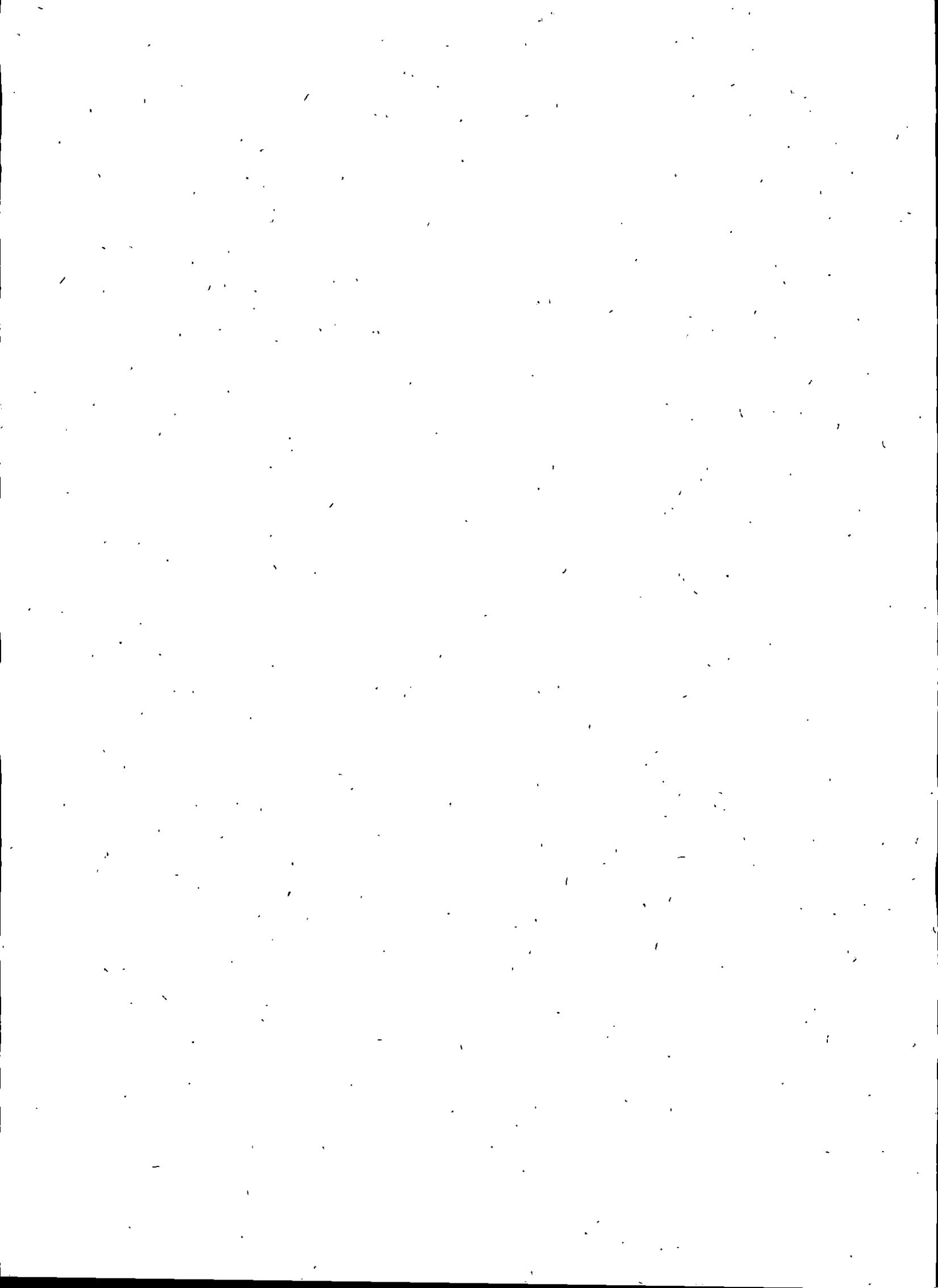
MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Previamente a dictar sentencia dentro del presente expediente **500014003003-20180035500** seguido por **GLADYS MADRIGAL CLEVEZ** contra **MARTHA PARDO DE HERNÁNDEZ** debe decir el juzgado que como quiera que el auto anexado por la parte demandante (folio 70 cuaderno único) carece de número de expediente y por lo tanto no se puede determinar a qué asunto corresponde, se ordena a la parte actora que dentro de los 10 días siguientes a esta providencia anexe copia del cuaderno principal del expediente que da lugar al auto anexado y en donde se evidencie el número del expediente y si esto no fuere posible o no hubiere sido identificado el expediente dentro de las diferentes actuaciones se allegue constancia secretarial del juzgado tercero civil del circuito de villavicencio sobre el hecho de a qué expediente pertenecen dichas piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



Radicado: 50001400300320160019300
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Gabriel Acevedo García
Apoderada: Dayerly Anabelly Baquero Guevara
Demandado: Antonio Rojas Rojas
Fecha de Remate inmueble



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veinticinco de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se decide sobre la fijación de fecha para audiencia de remate art.352 del CGP. en los siguientes términos jurídicos:

Atendiendo la petición de la apoderada actora, abogada DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA (folio 322), y como dentro del rituario se encuentra EMBARGADO y SECUESTRADO, el DERECHO DE CUOTA (1,68%) que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 234-14656 de la ORIP de PUERTO LÓPEZ META, (folios 130 al 142; existe un CD de la diligencia); igualmente AVALUADO COMERCIALMENTE en la suma de \$398'539.008,00, (folio 284), del cual se corrió TRASLADO el día 10 de noviembre 2022, conforme al numeral 2º del art.444 del Código General del Proceso, (folio 290), sin que fuera objetado, se decide:

Reunidas las exigencias del art.448 de la Ley de Oralidad Civil, y ejercido el control de legalidad de que trata el art.132 ibidem, se fija el día 30 del mes de JUNIO de 2023, a la hora de las 10 A.M., para llevar a cabo diligencia de remate del DERECHO DE CUOTA (1,68%) que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 234-14656 de la ORIP de PUERTO LÓPEZ META, (folios 130 al 142) embargado, secuestrado y avaluado en este proceso (folios 230 al 142, existe un CD, y FOLIO 284), tiene el demandado ANTONIO ROJAS ROJAS, cc,88'198.465.

La licitación se ajustará a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora desde la apertura, siendo postura admisible la que cubra \$278'977.305,60, que es el equivalente al 70% (inciso tercero art. 448 ejusdem), del total del avalúo comercial de -(\$398'539.008,00), previa consignación de \$159'415.603,20, que es el 40% del valor del mismo.

Ahora, como el bien inmueble a subastar, se encuentra en el municipio de PUERTO GAITAN META, y en la actualidad por disposición de la Ley 2213 de 2022, nos hallamos ante la VIRTUALIDAD y la audiencia para el remate se llevará acabo de dicha manera, se ordena:

PRIMERO: Anúnciese el remate conforme a los parámetros del art.450 del Código General del Proceso, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien o una radiodifusora local del mismo

Radicado: 50001400300320160019300
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Gabriel Acevedo García
Apoderada: Dayerly Anabelly Baquero Guevara
Demandado: Antonio Rojas Rojas

(PUERTO GAITÁN META), y en la sede del Juzgado (VILLAVICENCIO META), a elección de la parte demandante como: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del art.450 del Código General del Proceso; además de lo anterior, se debe plasmar el canal electrónico institucional el Juzgado cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, que será el canal virtual a tener en cuenta para efecto de comunicaciones, y la PLATAFORMA a utilizar será LIFESIZE; igualmente las partes y los postulantes, podrán acceder al LINK que se les suministre oportunamente a la fecha del remate, eso, sí, desde ya se les advierte que, de hacer uso de inciso primero del art.452 del Código General del Proceso, deberán hacer sus ofertas al correo Institucional del Juzgado que sólo se abrirá el día de la audiencia de remate, y será responsabilidad de la secretaria del Juzgado controlar su reserva; además, los interesados deberán utilizar los mecanismos de informática a su disposición para asegurar la oferta a fin de que no sea pública, sino, el día del remate.

SEGUNDO: Atendiendo los parámetros de la VIRTUALIDAD, los interesados en participar en la ALMONEDA, deberán cumplir con los siguientes PROTOCOLOS: (i) Pautas para antes del remate; (ii) Pautas durante la audiencia virtual; y, (iii) Pautas para después de la audiencia virtual.

I. PAUTAS PARA ANTES DEL REMATE:

1.1. El remate se realizará de manera virtual, y la audiencia se evacuará por la PLATAFORMA LIFESIZE establecidas por la Rama Judicial, y para dichos efectos, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura al correo electrónico del Juzgado que efectúa la subasta, antes señalado; a su vez, los interesados deberán suministrar un correo electrónico preferiblemente Outlook o Hotmail, a donde se les enviará el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

1.2. Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.

1.3. En el evento de que se requiera, por alguna circunstancia, cambiar la plataforma digital inicialmente seleccionada para llevar a cabo la audiencia de remate, el Juzgado lo pondrá en conocimiento a los interesados en el remate y suministrará el nuevo link.

1.4. El auto que fija fecha y hora para el remate, se notifica por Estado ELECTRÓNICO, que será publicado en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos TYBA, que se podrá consultar a través de la misma página.

1.5. Las indicaciones necesarias deberán ser incluidas en el listado de remate que se publicará por medios radiales o escritos a elección del demandante EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO, de (PUERTO GAITÁN y VILLAVICENCIO META).

Radicado: 50001400300320160019300
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Gabriel Acevedo García
Apoderada: Dayerly Anabelly Baquero Guevara
Demandado: Antonio Rojas Rojas

1.6. Las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, deberán informar oportunamente cualquier cambio de canal electrónico para efecto de comunicaciones, los cuales serán habilitados para acceder a la audiencia y, será el medio para aportar documentos que se pretenda hacer valer en ella.

1.7. Los interesados en la subasta deben acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, que previamente debe ser enviada al correo institucional del Juzgado que realiza la subasta; igualmente deberá aportar la propuesta, mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.

1.8. Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento de la audiencia de subasta y ante quien esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

1.9. Los intervinientes no deben conectarse simultáneamente a través de dos (2) dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo), para evitar saturar la plataforma digital que se esté utilizando; el equipo electrónico que se utilice, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas partes procesales; además, deben contar con internet que les permita atender la audiencia, conexión que deberá mantener abierta durante todo el tiempo que dure la misma.

II. PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL: Llegados el día y la hora de la diligencia de remate, quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán:

1. obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).- Una vez que finalice cada intervención, se deberá desactivar el micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2. Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.

3. Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual, más aún los participantes activos, deben procurar ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.

4. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad, y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional. Tales documentos se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.

5. Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas el Juez o quien esté dirigiendo la audiencia, anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recibieron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si se cumplió o no con la consignación correspondiente y se esperará el término de la hora contemplada en el artículo 452 del C. G. P. para efectos de permitir que se presenten más propuestas.

6. El Juez (a) o el encargado de dirigir la subasta revisará de manera permanente, durante el desarrollo de la audiencia, el correo institucional del Despacho Judicial y en el caso de presentarse nuevas propuestas las irá anunciando y enviará al nuevo proponente el link de la audiencia para que proceda a participar en la misma.

Radicado: 50001400300320160019300
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Gabriel Acevedo García
Apoderada: Dayerly Anabelly Baquero Guevara
Demandado: Antonio Rojas Rojas

7. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, por el orden de presentación, el juez(a) o quien esté dirigiendo la audiencia requerirá a cada postor para que entregue la clave necesaria para la apertura de su propuesta, la cual será leída y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, posteriormente se procederá en la forma indicada en el artículo 452 del CGP.

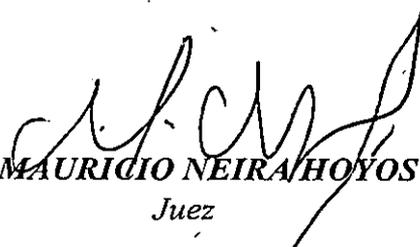
8. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba.

9. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico correspondiente a cada Despacho.

III. PAUTAS PARA DESPUES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL: 1. Una vez terminada la misma, aquellos usuarios interesados en obtener la grabación, deberán solicitarla a la Secretaría del Juzgado, a fin de que ésta le suministre el link o enlace que les permitirá acceder y descargar el video de la audiencia. 2. En lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en las normas marco anunciadas.

Serán entonces todas las indicaciones y recomendaciones que deberán cumplir las personas interesadas en la subasta pública.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

